



OBSERVATORIO POLÍTICO
DOMINICANO

CUADERNOS DEL OPD

Nuevas reglas electorales y características del votante para las elecciones generales de República Dominicana 2024

Dr. Vladimir Rozón García

Serie Partidos Políticos



**FUNDACIÓN GLOBAL
DEMOCRACIA Y DESARROLLO**

Institución privada sin fines de lucro dedicada a formular propuestas innovadoras de naturaleza estratégica sobre temas de interés nacional, elevar la calidad del debate nacional y elaborar políticas públicas para la gobernabilidad y el desarrollo económico y social del país.

Rozón García, Vladimir

Nuevas reglas electorales y características del votante para las elecciones generales de República Dominicana 2024.

Santo Domingo: Fundación Global Democracia y Desarrollo (FUNGLODE);

Observatorio Político Dominicano (OPD), 2024.

109 p. (Cuadernos del OPD; Serie Partidos Políticos)

Fundación Global Democracia y Desarrollo

Observatorio Político Dominicano

Av. César Nicolás Penson, 141, La Esperilla, Santo Domingo, República Dominicana

Teléfonos: 809 685 9966 exts. 2803 y 2809

www.opd.org.do

Enero de 2024

Título: Nuevas reglas electorales y características del votante para las elecciones generales de República Dominicana 2024

Cuadernos del OPD: Serie Partidos Políticos

Autor: Vladimir Rozón García

Editado en República Dominicana

DIAGRAMACIÓN PRELIMINAR

Nuevas reglas electorales y características del votante para las elecciones generales de República Dominicana 2024

Vladimir Rozón García

Coordinador de la Unidad de Partidos Políticos y Sistemas Electorales



Contenido

Consideraciones iniciales

Aspectos metodológicos

1. Contexto

2. Características del ejercicio del sufragio en República Dominicana

3. Modificaciones constitucionales al marco legal electoral

4. Sistema de votación elecciones República Dominicana 2024

4.1. Nueva legislación Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23

4.1.1. Principios rectores

4.1.2. Delimitación de funciones de las Altas Cortes

4.1.3. Uso de las tecnologías en los procesos electorales

4.1.4. Recursos de reconsideración e impugnación

4.1.5. Suspensión de las elecciones

4.1.6. Sanciones por delitos y crímenes electorales

4.1.7. Procedimiento administrativo sancionador de la Junta Central Electoral (JCE)

4.1.8. Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos y Crímenes Electorales

4.2. Lineamientos y/o reglas electorales para los comicios de 2024

4.2.1. Voto y escrutinio manual

4.2.2. Actas cuadradas

4.2.3. Digitalización, escaneo y transmisión de resultados

4.2.4. Medidas de seguridad de los sistemas informáticos

4.2.5. Grabación del escrutinio y operación de los Equipos de Digitalización, Escaneo y Transmisión (EDET)

4.2.6. Auditorías

5. Aspectos controvertidos

- 5.1. Participación y abstención
- 5.2. Cuota de género
- 5.3. Topes de gastos
- 5.4. Plazos y tiempos de campaña
- 5.5. Reservas de candidaturas
- 5.6. Voto preferencial en el nivel municipal
- 5.7. Transfuguismo
- 5.8. Voto penitenciario
- 5.9. Voto en el exterior

6. Características del votante para las elecciones de 2024

- 6.1. Padrón electoral
- 6.2. Edad y género
- 6.3. Votantes por demarcación y peso electoral

Consideraciones finales

Referencias

Anexos

Lista de tablas y figuras

Tablas

Tabla 1. Participación y abstención en países latinoamericanos sin voto obligatorio.

Tabla 2. Participación y abstención en República Dominicana (2000-2020).

Tabla 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías

Tabla 4. Distribución de la proporción de género en diputaciones territoriales, de la comunidad dominicana en el exterior y nacionales

Tabla 5. Porcentaje de las reservas por nivel electoral.

Tabla 6. Evolución del padrón y la participación del votante dominicano en el exterior (2004-2020).

Tabla 7. Padrón electoral distribuido según edad y genero para las elecciones de 2024

Tabla 8. Distribución de electores por provincia para las elecciones de 2024*

Figuras

Figura 1. Participación y abstención en República Dominicana (2000-2020)

Figura 2. Participación y abstención en el voto dominicano en el exterior (2004-2020)

Figura 3. Padrón electoral dominicano en el periodo (2004-2024)

Resumen

El sistema electoral dominicano ha sido objeto de cambios importantes en la última década, resultando esto en modificaciones directas a las reglas o normas que inciden en el desarrollo del proceso y, principalmente, en la adición de elementos tecnológicos. A raíz de esto, el presente trabajo contempla las características del nuevo sistema electoral para los comicios de 2024, compuesto por voto y escrutinio manual, con escaneo, digitalización y transmisión de los resultados desde los colegios electorales; así como también, esboza las características del votante para el referido proceso, configurado a partir de un padrón electoral que cerró para las elecciones municipales de febrero 2024 con 8,105,151 votantes; mientras que, al corte del 10 de julio de 2023 (parámetro utilizado para este trabajo), posee 8,081,991 electores, (7.33 % más que en 2020) y, cuya mayoría son mujeres: 4,144,995 (51.29 %) frente a 3,936,996 hombres (48.71 %), predominando el rango de edad entre ambos sexos de 18 a 40 años (47.55 % del padrón) y, concentrándose la mayoría en cinco provincias: Santo Domingo, Distrito Nacional, Santiago, San Cristóbal y La Vega, las cuales representan el 55.52 % del electorado.

Descriptores

Elecciones / sufragio / votantes / padrón / digitalización, escaneo y transmisión de resultados

Abstract

The Dominican electoral system has been subject to important changes in the last decade, resulting in direct modifications to the rules or norms that affect the development of the process and, mainly, in the addition of technological elements. As a result of this, this work contemplates the characteristics of the new electoral system for the 2024 elections, composed of voting and manual counting, with scanning, digitization and transmission of the results from the polling stations; As well as, it outlines the characteristics of the voter for the aforementioned process, configured from an electoral roll that closed for the municipal elections of February 2024 with 8,105,151 voters; while, as of July 10, 2023 (parameter used for this work), it has 8,081,991 voters, (7.33% more than in 2020) and, the majority of which are women: 4,144,995 (51.29%) compared to 3,936,996 men (48.71%), predominating the age range between both sexes from 18 to 40 years (47.55% of the registry) and, concentrating the majority in five provinces: Santo Domingo, National District, Santiago, San Cristóbal and La Vega, which represent 55.52% of the electorate.

Keywords

Elections / suffrage / voters / register / digitization, scanning and transmission of results

Consideraciones iniciales

Las elecciones representan la mayor expresión de una democracia, toda vez que estas permiten a los ciudadanos elegir libremente a sus representantes; de ahí que, sin elecciones libres, plurales y competitivas entre distintas organizaciones políticas, no hay democracia, pues, estas son la fuente de legitimación del poder político. Por consiguiente, las formas de votar son fundamentales, ya que, establecen las reglas para el ejercicio del sufragio de todos los ciudadanos hábiles para ello y, a su vez, la elección de sus gobernantes.

Ahora bien, modificar estas reglas y, sobre todo, agregar elementos tecnológicos a los procesos electorales siempre representa un gran reto, fundamentalmente porque esto viene a irrumpir en un sistema que ha estado implementándose desde hace décadas. Como bien sostiene Pomares (2014), cambiar la forma de votar es una decisión política, no una evolución «natural», por lo que, incorporar cualquier elemento tecnológico o de otra índole en un sistema electoral implica tiempo, dinero y esfuerzo para los órganos electorales y, adaptación, disposición y comprensión por parte de la ciudadanía. El autor agrega que, a nivel internacional los cambios de voto manual a electrónico y la vuelta de un sistema a otro o la combinación de ambos representan la máxima de los últimos años.

En el caso de República Dominicana, el sistema electoral ha presentado variaciones en su esquema del sufragio de cara a los procesos electorales de 2016, 2020 y 2024, traduciéndose esto en cambios directos a los lineamientos y/o reglas electorales que inciden en el desarrollo del proceso y, resultando a la vez en un desafío para el órgano electoral, el cual debe ajustar las elecciones a nuevas reglas período tras período.

Ciertamente, para la organización de los comicios correspondientes a la última década en la nación, el órgano electoral ha tenido que implementar procesos caracterizados por la adición de nuevos elementos tales como los escáneres en 2016, las máquinas de votación electrónica en 2020 y los *software* de transmisión de los

resultados electorales para 2024. En este contexto, la presente investigación busca responder a la siguiente interrogante: ¿cuáles son las nuevas reglas electorales y las características del votante para las elecciones generales de República Dominicana de 2024? Para dar respuesta a esto, serán examinadas especialmente las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), las sentencias del Tribunal Constitucional (TC), el Tribunal Superior Electoral (TSE) y el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en la materia; así como las nuevas normas contempladas en la recién aprobada Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23, concernientes a la organización y desarrollo de las elecciones.

De igual manera, se estudiará el padrón electoral y se analizarán los aspectos concernientes a la cantidad de hombres y mujeres que lo componen, rango de edad y ubicación por demarcación o peso electoral. Adicionalmente, se abordarán los principales aspectos controvertidos o debatidos del proceso, tales como la participación y abstención, cuota de género, topes de gastos, plazos y tiempos de campaña, reservas de candidaturas, transfuguismo, voto penitenciario y voto en el exterior; los cuales fueron objeto de debate y/o recibieron modificaciones a partir de los dictámenes evacuados por las Altas Cortes antes mencionadas, la promulgación de la normativa electoral núm. 20-23 previamente citada y la publicación de la resolución núm. 28-23 sobre la utilización de los Equipos de Digitalización, Escaneo y Transmisión (EDET).

Por consiguiente, la relevancia de este estudio radica en que, primero, permite conocer el marco legal electoral conformado para el desarrollo de los comicios de 2024 y, por ende, los nuevos lineamientos y/o reglas electorales para el referido proceso, el cual trae como una de sus principales novedades la transmisión electrónica de los resultados desde los colegios electorales. Segundo, contribuye con el conocimiento sobre la regulación y el consecuente manejo, desarrollo o configuración de cuestiones controvertidas como las antes citadas cuota de género, reservas de candidaturas, topes de gastos, transfuguismo, entre otros.

Aspectos metodológicos

La investigación en cuestión posee un enfoque cualitativo, el cual parte del análisis del marco legal electoral dominicano configurado para los comicios de 2024, compuesto por las resoluciones emitidas en este sentido por la Junta Central Electoral (JCE), especialmente la núm. 28-23, concerniente al procedimiento para la votación y escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados electorales, así como también las nuevas reglas establecidas en la recién aprobada Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 y los cambios a las normativas electoral y de partidos a partir de las sentencias evacuadas por el Tribunal Constitucional (TC), el Tribunal Superior Electoral (TSE) y el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en la materia.

De esta manera, la investigación se configura con un carácter descriptivo, basado en la recolección de datos a través de una revisión documental que incluye, por un lado, las normativas, resoluciones y sentencias antes aludidas y, por otro lado, el análisis de artículos científicos, periodísticos, informes y estudios que abordan el tema en cuestión. Por consiguiente, para la recogida de información y data que permitiese cumplir con los objetivos establecidos en este estudio y, en concordancia con el diseño del mismo, fueron implementadas las siguientes técnicas e instrumentos de investigación, recopilación y sistematización de datos:

- 1) Revisión documental: recopilación, organización y análisis de leyes, resoluciones y sentencias, así como artículos científicos, de opinión, escritos de prensa, estudios, libros y otros materiales impresos, digitales, gráficos y audiovisuales relacionados con el objeto de la investigación.
- 2) Recopilación y análisis de estadísticas: recolección, sistematización y análisis de los datos estadísticos producidos por el órgano electoral oficial, la Junta Central Electoral (JCE), concernientes a los resultados electorales, la participación y abstención, las características del votante, entre otros.

1. Contexto

Las elecciones generales de República Dominicana de 2024, conforme lo estipulado en la Constitución, deberán realizarse de forma separada: «municipales» el tercer domingo de febrero de 2024 y, «congresuales y presidenciales», el tercer domingo de mayo de 2024, a través de la implementación de un nuevo método caracterizado por el sufragio y escrutinio manual, pero con la digitalización, escaneo y transmisión de los resultados desde los mismos colegios electorales, utilizando los escáneres¹ en las primarias y complementando estos con computadoras portátiles tipo *laptops* e impresoras multifuncionales en las elecciones generales de 2024² (Suero, 2023). Ahora bien, esto no significa que para 2024 en República Dominicana habrá voto electrónico (en sentido estricto)³ o automatizado, sino, voto y escrutinio manual, pero con la utilización de medios tecnológicos que pretenden agilizar el proceso de la presentación de los resultados a la ciudadanía.

Esto así, pues, aunque en ocasiones se utiliza el término «voto electrónico» como sinónimo de «voto automatizado», hay una diferencia elemental entre ambos conceptos; el «voto automatizado» es un proceso híbrido, pues, aunque se vota en máquinas electrónicas y se realiza un conteo digital del proceso, se imprime un comprobante físico del voto, a los fines de que las personas pueden verificar la elección de sus candidatos. En contraposición a esto, en el «voto electrónico» todos los procesos son digitales y no se emite un comprobante impreso del voto (Cetina, 2022).

¹ Estos fueron utilizados por primera vez en las elecciones de 2016 en una ocasión y para los comicios de 2020 en dos ocasiones; se trata de los escáneres Fujitsu modelo N7100 que, actualmente la JCE posee aproximadamente 14,000, los cuales fueron sometidos a una evaluación técnica para determinar las condiciones de uso de los mismos en los procesos de 2023 y 2024 (Suero, 2023).

² En el mes de junio de 2023, la JCE informó a los partidos que decidió utilizar dos tipos de equipamiento distintos para las elecciones de 2024. El primero estará compuesto por los escáneres Fujitsu N7100 propiedad de la JCE y los segundos corresponderán a 12,000 laptops, que se usarían conjuntamente con los escáneres existentes que pasen la evaluación técnica (Suero, 2023).

³ En sentido amplio, el voto electrónico abarca sistemas que van desde una boleta que es leída por un escáner hasta una máquina que permite efectuar el voto a través de una pantalla táctil; en algunos de estos, el sufragio queda registrado en el sistema operativo de la máquina, mientras que en otros, la interface digital se utiliza sólo para votar pero este no queda almacenado digitalmente (Pomares, 2014).

Sin embargo, tanto el «voto electrónico» como «automatizado» han sido catalogados como sistemas de gran vulnerabilidad, en el entendido de que, si bien es cierto en un sistema de voto manual el escrutinio abre las puertas para que intenciones malsanas permitan la realización de fraudes electorales, esto difícilmente podría hacerse de forma sistemática y generalizada; mientras que, todo lo contrario ocurre con los sistemas electrónicos de votación, pues, en estos es posible adulterar los datos de forma ampliada y/o generalizada, produciendo así vulneraciones a gran escala en el sufragio electoral (Pomares, 2014). Por ello, Heinz (2008) considera que digitalizar el acto de la emisión del voto es extremadamente peligroso para la democracia, por lo que, la adición de cualquier elemento tecnológico a unas elecciones debe estar precedido por mecanismos garantes de su seguridad. Esto ha llevado a que las diferentes naciones que se han embarcado en la cruzada tecnológica incluyan en sus sistemas electorales mecanismos, herramientas y protocolos de seguridad destinados a mitigar el riesgo de ataques a los sistemas electrónicos de votación.

En este escenario, las auditorías cobraron relevancia, ya que, estas permitían evaluar los niveles de seguridad de los sistemas y de los equipos a utilizar con un grado de fiabilidad significativo. De ahí que, si el sistema estaba bien auditado y contaba con mecanismos que garantizaran su impenetrabilidad, la probabilidad de fraude era bastante baja (Pomares, 2014). Ciertamente, para algunos entendidos en la materia los riesgos de fraude que acarrea el voto tradicional en papel o voto manual siempre han existido y sus formas, modalidades y alcance son conocidos. Empero, con la implementación del voto electrónico o automatizado más que reducir las posibilidades de los agentes fraudulentos se estaría aumentando la profundidad a la que podrían llegar sus consecuencias, dado que, las brechas digitales de estos son innumerables, por lo que, se estima que los fraudes con este método son mucho mayores que cuando se produce un fraude con sistema de voto manual; por consiguiente, expertos en seguridad informática y activistas sociales involucrados en esta lucha no recomiendan el uso de máquinas de votación o urnas electrónicas aun basadas en Software Libre (Wolf Iszaevich, 2010).

En esta cuestión pudiera residir la razón por la cual una cantidad importante de países a nivel mundial han retrocedido al voto manual luego de haber intentado implementar el voto electrónico o automatizado. De acuerdo con Delia Ferreira Rubio, ex presidenta de Transparencia Internacional, “los países que han usado el voto electrónico para emitir el voto lo han ido abandonando porque no se garantiza el secreto del voto ni la integridad de los resultados, y porque no cualquier ciudadano puede controlar la elección” (Martínez, 2017). Uno de los casos más paradigmáticos de la última década es el de Holanda, donde se decidió para los comicios legislativos de 2017 volver al escrutinio manual, a los fines de evitar el “pirateo” o “hackeo” de los programas informáticos creados para el conteo de votos. A este respecto, Ronald Plasterk, ministro del Interior, sostuvo que las computadoras utilizadas para el escrutinio automatizado son vulnerables y antiguas, a la vez que, la seguridad del software ha estado en discusión desde 2011, por lo que, los resultados de los comicios en cuestión no tendrían la validez ni fiabilidad necesaria para realizar un proceso garante de derechos para toda la ciudadanía (Ferrer, 2017).

Según Marcelo Leiras, director del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de San Andrés e investigador principal del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (Cippec), “la mayor parte del pequeño grupo de países que lo adoptaron [el voto electrónico o automatizado], lo abandonaron”; este es el caso de Alemania, Austria, Finlandia, Holanda, Irlanda, Kazajistán, Noruega y el Reino Unido (Martínez, 2017). Para 2020, solo Estados Unidos, India, Brasil, Venezuela, Bolivia y República Dominicana habían utilizado el voto electrónico en la totalidad o en una parte importante de su territorio, mientras que, otras naciones como Francia, Argentina, Perú, México y Canadá han utilizado este sistema solo en algunas demarcaciones del país; en ambos casos, la decisión de abandonar el voto electrónico o implementarlo en algunas comarcas, reside en que “estos sistemas digitales no necesariamente son seguros y siempre son susceptibles de ser intervenidos” (Alonso Rijo, 2020).

Ante este escenario a nivel internacional, la decisión de la Junta Central Electoral (JCE) respecto a la implementación de un sistema de voto y escrutinio

manual con transmisión electrónica de resultados para las elecciones generales de República Dominicana de 2024, aparenta ser una medida correcta, especialmente luego de que la cancelación de las elecciones municipales de 2020 en la nación pusiera de manifiesto que aún no existen las condiciones requeridas para la implementación de este tipo de sistemas de voto.

En tal sentido, es pertinente acotar que esto se da en consonancia con las consideraciones emitidas al respecto por la doctrina en las últimas décadas. Para Wolf Iszaevich (2010), el uso de boletas de papel y tinta aptas para ser escaneadas por un equipo de reconocimiento óptico puede ser la opción más adecuada en este escenario principalmente porque contribuyen con la agilización del proceso y permiten conservar todos los avances y atributos positivos del sistema tradicional. En este mismo orden de ideas, Delia Ferreira Rubio, citada por Di Santi (2016), establece que:

(...) no tiene sentido en aras de una supuesta modernidad adoptar un sistema si es vulnerable, si es posible hackearlo, si se puede manipular el software de emisión, conteo o totalización de los votos, si no se puede garantizar el secreto del voto que hace a la libertad del elector.

Anotado esto, es preciso ver en detalle cada uno de los aspectos planteados como elementos constitutivos del sistema de votación y características del sufragio en República Dominicana.

2. Características del ejercicio del sufragio en República Dominicana

El ejercicio del sufragio en República Dominicana data del año 1844, cuando el Congreso de la República reunido extraordinariamente en San Cristóbal, promulgó la Constitución Dominicana de 1844 o Constitución de San Cristóbal, a partir de la cual se instauró un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable y, se estableció como sistema electoral el «voto indirecto». El «voto directo» y «sufragio universal», como es ejercido

actualmente, no fue instaurado en la nación hasta el 1865, cuando la Constitución de ese año en su artículo 109 y 110 estipuló lo siguiente:

Art. 109. Se establece el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el 15 de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes les asignan.
§ En los casos extraordinarios se reunirán treinta días a más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 110. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1º Elegir (sic) el Presidente de la República.

2º Elegir (sic) diputados y suplentes para la Cámara de Representantes y para la del Senado.

3º Elegir (sic) regidores y Síndicos para sus respectivos Ayuntamientos, y donde no los haya, elegir (sic) el Alcalde y Síndico del lugar.

4º Reemplazar a todos los funcionarios, cuya elección les pertenece, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución o la ley.

§ Elegir (sic) los Alcaldes de las comunas.

La actual Carta Magna (Constitución de 2015), por su parte, en su artículo 208 contempla el "ejercicio al sufragio", en el cual indica que:

Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

En esta misma línea, el artículo 22 de la Carta Sustantiva establece los «derechos de ciudadanía», señalando en su numeral 1 que "son derechos de ciudadanas y ciudadanos el elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución".

En cuanto a las reglas para la organización y ejercicio del sufragio, el artículo 209 de la Carta Magna establece lo siguiente:

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos [50 % + 1], se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;
- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;
- 3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

Por último, el artículo 211 de la Constitución indica que, "las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas

electorales bajo su dependencia". Ahora bien, estas normas han evolucionado en el tiempo y, en cierta forma, presentado algunas variaciones en las diferentes leyes electorales aprobadas en la nación. Así entonces, de manera concreta y a modo comparado, en el Anexo I se presentan los articulados correspondientes a las reglas de los procesos electorales incluidas en el marco legal dominicano configurado por las leyes electorales núm. 275-97, 15-19 y 20-23.

A partir del análisis de este, se puede apreciar que los aspectos concernientes a la «identificación de los electores» y a la «forma de votar», prácticamente no han sufrido cambios entre la Ley Electoral núm. 275-97 y la nueva Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23; mas, si aparecen modificaciones en cuestiones como el «secreto del voto», respecto a lo cual, en la nueva Ley Electoral núm. 20-23 se agrega el párrafo III, el cual establece que "la Junta Central Electoral velará por el derecho y el deber del elector al secreto del voto, para los electores con discapacidad visual, asegurando la disponibilidad de materiales necesarios para su fiel cumplimiento".

Del mismo modo, al comparar las derogadas leyes electorales núm. 275-97 y núm. 15-19, con la nueva Ley Electoral núm. 20-23, es clara la adición de articulados concernientes a la eficientización y digitalización de los procesos electorales, principalmente a través el uso de mecanismos tecnológicos que coadyuven progresivamente con esta labor. Es así como inicialmente se incluye en la Ley Electoral núm. 15-19, el artículo 99, correspondiente a la «automatización del proceso electoral», el cual contemplaba lo siguiente:

La Junta Central Electoral está facultada, en consulta con los partidos políticos, para la automatización progresiva del proceso de votación, debiendo probar los sistemas que se usarán, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de la votación. Las pruebas podrían incluir simulacros realizados exclusivamente para la validación de los programas y equipos a usar. Los mismos podrán usarse como prueba en las votaciones correspondientes a gremios y organizaciones de la Sociedad Civil.

Sin embargo, este artículo fue excluido de la nueva Ley Electoral núm. 20-23, tras ser declarado inconstitucional previamente y, en su lugar se incluyeron las normas correspondientes al «escrutinio automatizado» (art. 261), a los «medios tecnológicos implementados en el escrutinio y la tramitación de datos» (art. 262), a la «progresividad de aplicación de los medios tecnológicos en el escrutinio» (art. 265), y a la «transmisión de los resultados electorales» (art. 272), los cuales rezan de la siguiente manera:

Artículo 261.- Finalidad del escrutinio automatizado. El escrutinio automatizado tendrá como finalidad eficientizar y agilizar la digitalización, escaneo y transmisión, automática de resultados en los escrutinios y tramitación de datos, haciéndolos confiable, accesible, verificable y auditable, desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

Artículo 262.- Medios tecnológicos implementados en el escrutinio y la tramitación de datos. Los medios tecnológicos implementados en el escrutinio y la tramitación de datos, por parte de la Junta Central Electoral, deberán asegurar lo siguiente:

- 1) La trazabilidad de los procesos; y
- 2) El debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, que sea confiable, accesible, verificable, auditable y transparente.

Artículo 265.- Progresividad. En caso de que la Junta Central Electoral decida, previo consenso con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, aplicar medios tecnológicos en el escrutinio, deberá hacerlo de manera progresiva, introduciéndolo parcialmente en varios niveles y en distintas elecciones, así como en las demarcaciones que considere.

Párrafo. - Hasta tanto su implementación sea total, los medios tecnológicos podrán ser utilizados simultáneamente con el escrutinio manual.

Artículo 272.- Transmisión de los resultados electorales. Siempre que las condiciones lo permitan, y bajo la reglamentación de rigor, la Junta Central Electoral dispondrá de los instrumentos necesarios para instalar en los recintos electorales, mecanismos de transmisión automatizados para la transmisión de los resultados electorales, con el objetivo de agilizar el conocimiento de éstos.

Párrafo I.- En virtud del carácter público de estos resultados electorales, la Junta Central Electoral establecerá las condiciones para que los mismos sean conocidos, en igualdad de condiciones y tiempo, por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, las juntas electorales y la ciudadanía en general.

Párrafo II.- Una vez recibidos los resultados, y al margen del procesamiento que debe operar en cada junta electoral, la Junta Central Electoral podrá, al tenor de los resultados transmitidos electrónicamente y conocidos por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos después de haberlos recibido, preparar un resultado preliminar que dará a conocer a los representantes de las organizaciones políticas y a la ciudadanía, los cuales serán confirmados con aquellos que provengan de las juntas electorales de cada municipio.

Párrafo III.- Una vez confirmados con los resultados producidos en los municipios, se emitirán los boletines oficiales.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral establecerá el procedimiento a seguir para la ejecución de esta disposición.

Finalmente y, a diferencia de la leyes electorales núm. 275-97 y 15-19, la nueva Ley Electoral núm. 20-23 incluye lo concerniente a las «auditorías y pruebas de los medios tecnológicos», disponiendo la realización de simulacros realizados exclusivamente para la validación de los programas y equipos a usar en el escrutinio. Esto lo contempla el artículo 266 de la mencionada Ley, que reza de la siguiente manera:

Artículo 266.- Auditoría y prueba de los medios tecnológicos. La Junta Central Electoral, previo consenso con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deberá someter los medios tecnológicos que se usarán para el escrutinio automatizado a una rigurosa auditoría por una entidad especializada en la materia electoral, que tenga prestigio internacional y probar los medios que se usarán para el escrutinio automatizado, por lo menos con un (1) año de anticipación a la fecha de la votación, para verificar su idoneidad, funcionalidad y seguridad.

Párrafo I.- Las pruebas podrán incluir simulacros realizados exclusivamente para la validación de los programas y equipos a usar en el escrutinio.

Párrafo II.- Para la implementación de los medios tecnológicos para el escrutinio automatizado, luego de realizar las auditorías, los simulacros, pruebas técnicas, etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se consensará con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, para su definitiva implementación.

3. Modificaciones constitucionales al marco legal electoral

La Ley de Régimen Electoral núm. 275-97 fue objeto de sus mayores reformas en los años 2018 y 2019, con la aprobación de las leyes de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18 y Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 respectivamente. Sin embargo, una serie de articulados de ambas normativas fueron sometidos por ante el Tribunal Constitucional (TC) por considerarse no conformes con la Carta Magna, siendo la mayoría de estos declarados inconstitucionales posteriormente. De igual manera, fueron sometidos por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) ciertos recursos contra varias normas contempladas en las leyes previamente citadas. Concretamente, para mediados de 2021 las mencionadas Altas Cortes habían emitido 14 sentencias en este sentido: 11 el TC y 3 el TSE.

El Anexo 2 muestra las distintas decisiones y los diferentes artículos derogados y/o modificados por ser considerados inconstitucionales o no conformes con la ley. A raíz del análisis de esto, se puede notar que las modificaciones realizadas a Ley

Electoral núm. 15-19 y a la Ley de Partidos núm. 33-18 son varias y, entre estas destacan:

- 1) La sentencia TC/0462/20, mediante la cual el Tribunal Constitucional (TC) declaró no conforme con la Carta Magna el párrafo IV del artículo 104 de la Ley Electoral núm. 15-19, concerniente al arrastre. Este indicaba que se exceptuaban de esa disposición los candidatos a senadores, a quienes se les computarían “todos los votos obtenidos por el partido en la provincia”, por lo que, los votos de los diputados les serían computados a los senadores; manteniendo así la modalidad de arrastre. En tal sentido, el TC decidió que el referido párrafo vulneraba lo establecido en los artículos 77 y 208 de la Constitución sobre las características esenciales del voto, que son: universal, personal, libre, directo y secreto; de ahí que, el órgano procedió a anular tal mandato, dejando así sin efecto el arrastre entre senadores y diputados.

- 2) La sentencia TC/0146/21, mediante la cual el Tribunal Constitucional (TC) declaró no conforme con la Ley Fundamental el párrafo I del artículo 75 de la Ley de Partidos núm. 33- 18, sobre las causas de pérdida de la personería jurídica de las organizaciones políticas, en razón de que para la Alta Corte dicha disposición vulneraba el principio constitucional de razonabilidad. Esto, tras considerar que: “no es razonable que un partido que obtenga representación congresual o municipal, aunque no haya llegado al 1%, pierda la personería jurídica. Lo anterior se explica en el hecho de que una vez una persona logra ocupar un cargo congresual o municipal a través de una candidatura presentada por un partido político, no resulta razonable que dicho partido desaparezca —aunque no haya obtenido el 1% del total de los votos— dejando en un limbo político al representante elegido por el pueblo”. A raíz de esto, el TC decidió que para la pérdida de la personería jurídica el contenido de la norma en cuestión debía ser el siguiente: *No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial,*

congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral, salvo que dicho partido logre una representación congresual o municipal.

- 3) La sentencia TC/0484/22, mediante la cual el Tribunal Constitucional (TC) declaró inconstitucional el artículo 99 de la Ley Electoral núm. 15-19, que disponía “la automatización del proceso electoral”, estuvo motivada en primer lugar, en que “la delegación de regulación del voto automatizado no solo vulnera la reserva de ley, sino también el principio de democracia” y, en segundo lugar, en que “el voto automatizado vulnera el carácter directo y secreto del voto como elemento inescindible del contenido esencial del derecho al sufragio”. Concretamente, el órgano sostuvo que con el uso de esta modalidad se violan los artículos de la Constitución 22.1 del derecho ciudadano de elegir y ser elegibles; el 39 del derecho a la igualdad y el 208 del ejercicio del sufragio con voto “personal, libre, directo y secreto”. El TC señaló en su decisión que la complejidad técnica del voto electrónico se expresa, “en el efecto multiplicador derivado de la reproducción del software, que genera un triple efecto negativo: expande la superficie de ataque al sistema; los efectos de una violación dolosa o una falla accidental se pueden extender a todos los locales de votación de manera rápida y efectiva; y por último, la cantidad de intervinientes requeridos para llevar a cabo una vulneración en el sistema se acota de manera radical, bastando un solo individuo para colapsar una infraestructura informática completa”. Igualmente, indicó que “el sistema automatizado no garantiza la intención del voto ni el secreto de la información seleccionada por el elector; tampoco se garantiza que el votante ha realizado una selección directa y secreta por el candidato de su preferencia, como lo haría en la boleta tradicional, debido a la traza que registra el sistema. En fin, el elector no tiene control del voto ni se le puede brindar la seguridad que exige el sistema político del órgano encargado de administrar las elecciones”.

- 4) La sentencia TC/0052/22, mediante la cual el Tribunal Constitucional (TC) declaró no conforme con la Carta Magna el numeral 7 del artículo 44 de la Ley de Partidos núm. 33-18, correspondiente a la prohibición de la propaganda a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los medios de comunicación radial y televisiva, tras considerar que esta norma “más que ir en beneficio de la colectividad, limita uno de los derechos fundamentales más importantes en nuestro ordenamiento constitucional como lo es la libertad de expresión, por lo que la misma no supera el examen de razonabilidad que justificaría su permanencia en el ordenamiento jurídico”.
- 5) La sentencia TC/0214/19, mediante la cual el Tribunal Constitucional (TC) declaró inconstitucional la expresión del párrafo III del artículo 45 de la Ley de Partidos núm. 33-18, concerniente a que “el organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar.” El TC consideró que esto transgredía el artículo 216 de la Carta Sustantiva, concerniente a la democracia interna de los partidos, toda vez que facultaba a la cúpula de estos para decidir la modalidad de sus elecciones primarias sin observar las disposiciones de sus estatutos internos. Por ello, el órgano dispuso que quien estará facultado para esto “será aquel o aquellos organismos que señalen los Estatutos de dichos partidos, agrupaciones o movimientos políticos, siempre y cuando los Estatutos partidarios no vulneren la Constitución y las leyes”.
- 6) La sentencia TSE-100-2019, mediante la cual el Tribunal Superior Electoral (TSE) consideró que las disposiciones contra el transfuguismo previstas en el artículo 49.4 de la Ley núm. 33-18, 134 de la Ley núm. 15-19 y 10 del

Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convención o encuesta, dictado por la Junta Central Electoral, afectan el derecho fundamental a ser elegible previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República, “pues las regulaciones establecidas en estas disposiciones, en el punto específico objeto de controversia, no se ajustan a ninguno de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24 del texto constitucional como causal de pérdida o suspensión de derechos políticos electorales”.

De esta manera, las reglas contra las prácticas de transfuguismo fueron colocadas en estado de inaplicables en la nación.

4. Sistema de votación Elecciones República Dominicana 2024

Las elecciones generales ordinarias del año 2024 en los niveles presidencial, senatorial, de diputaciones y municipal, serán llevadas a cabo bajo un marco legal electoral compuesto por la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18, la nueva Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 y las decisiones o resoluciones emitidas por la JCE al respecto, entre las cuales destaca la previamente mencionada resolución núm. 28-2023 que establece el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales (mesas electorales); teniendo en cuenta que habrá un equipo de transmisión de resultados por cada colegio electoral.

4.1. Nueva legislación Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23

La nueva Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 fue promulgada el 17 de febrero del año 2023. Esta pieza legal cuenta con 342 artículos (49 artículos más que su antecesora) y, en sentido estricto representa una leve reforma a la otrora Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, la cual fue concebida con vastos yerros constitucionales que fueron posteriormente subsanados por el Tribunal Constitucional (TC) tal como pudo observarse anteriormente.

En concreto, los principales cambios fueron introducidos en aspectos tales como los principios rectores, las funciones de las Altas Cortes, el uso de las tecnologías en los procesos electorales, las sanciones de los crímenes y delitos electorales, el procedimiento administrativo sancionador de la Junta Central Electoral (JCE), el rol de la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos y Crímenes Electorales, entre otros, tal como se describe a continuación:

4.1.1. Principios rectores

Los principios rectores del proceso electoral destacan pues, mientras en la anterior Ley Electoral núm. 15-19 solo figuraban cuatro (legalidad, transparencia, libertad y equidad), en la nueva Ley Electoral núm. 20-23 se incluyen 14 principios rectores, que son: legalidad, transparencia, libertad, equidad, calendarización, certeza electoral, integridad electoral, pro-participación, interés nacional, inclusión, pluralismo, territorialización, participación y representación. Esta ampliación de los principios rectores fortalece la normativa, en el sentido de que obliga a los actores del proceso electoral a ser respetuosos en sus actuaciones de cada uno de estos.

4.1.2. Delimitación de funciones de las Altas Cortes

La nueva Ley Electoral núm. 20-23 presenta una delimitación de funciones en materia contenciosa entre el Tribunal Superior Electoral (TSE) y el Tribunal Superior Administrativo (TSA), lo cual viene a definir el rol de cada uno de estos en el esquema electoral. Esto, a raíz de que la legislación electoral previa no contemplaba la figura de los «actos administrativos electorales» o «actos administrativos de contenido electoral», por lo que, el TC mediante sentencia TC/0282/17, otorgó la facultad de conocer estas acciones al TSA cuando se tratase de «actos electorales predominantemente administrativos». Para subsanar esto, la nueva Ley incluyó los denominados «actos administrativos de contenido electoral», concediéndole al TSE a través del artículo 334 numeral 7, la facultad de conocer las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la JCE con motivo de "cualquier otro acto electoral o

acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos...”.

El antes citado artículo 334 también confiere al TSE la facultad para conocer las impugnaciones sobre el reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; el orden en la boleta electoral; la distribución del financiamiento público; la utilización de los recursos y medios de difusión masiva; las medidas cautelares; y las sanciones administrativas electorales.

4.1.3. Uso de las tecnologías en los procesos electorales

En materia de uso de las tecnologías en los procesos electorales, la Ley Electoral núm. 15-19 incluía una cantidad reducida de alusiones; sin embargo, la nueva Ley Electoral núm. 20-23 se refiere a esto en varios articulados. El artículo 265, señala que la Junta Central Electoral (JCE), previo consenso con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, puede aplicar medios tecnológicos en el escrutinio, pero debe hacerlo de manera progresiva, pudiendo ser utilizado simultáneamente con el escrutinio manual hasta tanto su implementación sea total.

El artículo 261 de la referida Ley, por su parte, establece que la finalidad del escrutinio automatizado es “eficientizar y agilizar la digitalización, escaneo y transmisión, automática de resultados en los escrutinios y tramitación de datos...”. A su vez, el artículo 262 indica que los medios tecnológicos implementados en el escrutinio y la tramitación de datos por parte de la JCE deberán asegurar: “1) la trazabilidad de los procesos; y 2) el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, que sea confiable, accesible, verificable, auditable y transparente”.

Por último, el artículo 266 contempla lo relativo a los procesos de auditoría a que deben ser sometidos los equipos o medios tecnológicos a utilizar en las elecciones, indicando que:

(...) la Junta Central Electoral (JCE) previo consenso con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deberá someter los medios tecnológicos que se usarán para el escrutinio automatizado a una rigurosa auditoría por una entidad especializada en la materia electoral, que tenga prestigio internacional y probar los medios que se usarán para el escrutinio automatizado, por lo menos con un (1) año de anticipación a la fecha de la votación, para verificar su idoneidad, funcionalidad y seguridad.

Los párrafos I y II del antes citado artículo 266, agregan que:

Párrafo I.- Las pruebas podrán incluir simulacros realizados exclusivamente para la validación de los programas y equipos a usar en el escrutinio.

Párrafo II.- Para la implementación de los medios tecnológicos para el escrutinio automatizado, luego de realizar las auditorías, los simulacros, pruebas técnicas, etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se consensuará con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, para su definitiva implementación.

4.1.4. Recursos de reconsideración e impugnación

La derogada Ley Electoral núm. 15-19 en su artículo 145 estipulaba que las propuestas de candidatos sometidas por ante la Junta Central Electoral (JCE) únicamente podían ser recurridas en revisión por ante la propia JCE, mientras que, aquellas sometidas por ante una determinada junta electoral, podían ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) en un plazo de tres días.

En tal sentido, la nueva Ley Electoral núm. 20-23, en su artículo 151, contempla los «recursos de reconsideración e impugnación», a partir de lo cual se estipula que las resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) sobre las propuestas de candidaturas pueden ser recurridas en «reconsideración» por ante la propia JCE, la cual decidirá de manera sumaria dentro de los cinco días de haber recibido el expediente. Estas decisiones pueden ser impugnadas entonces por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), en un plazo de tres días francos.

4.1.5. Suspensión de las elecciones

Las reglas concernientes a la suspensión de las elecciones es otro elemento importante que se puede apreciar entre las novedades de la nueva Ley Electoral núm. 20-23, especialmente luego de la suspensión y posterior cancelación de las elecciones municipales de 2020; situación ante la cual, la derogada Ley Electoral núm. 15-19 solo contemplaba lo indicado en el artículo 92 numeral 2 sobre las “elecciones extraordinarias”, el cual señalaba que las mismas se efectuarían por disposición de una ley o de la propia Junta Central Electoral (JCE), “cuando hayan sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, o bien para elegir los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o para cualquier otro fin en fechas determinadas previamente establecidas según preceptos constitucionales”.

Empero, a este respecto la nueva Ley Electoral núm. 20-23, en su artículo 95, dispone lo siguiente:

La Junta Central Electoral podrá suspender la celebración de elecciones y convocar a elecciones extraordinarias por causa de fuerza mayor; hechos fortuitos u otras circunstancias debidamente justificadas, en ocasión de una situación imprevisible, irresistible, actual e inminente, que determine la imposibilidad de dar inicio o continuidad a su celebración en la fecha prevista, en especial aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, determinadas

por la declaración de uno de los estados de excepción que dispone la Constitución de la República.

4.1.6. Sanciones por delitos y crímenes electorales

La nueva Ley Electoral núm. 20-23 presenta una serie de sanciones importantes e incluye nuevas infracciones electorales, entre las cuales resaltan las establecidas en el artículo 317 sobre los crímenes contra la integridad de las elecciones, a partir del cual se establece que serán sancionados con penas de tres a 10 años de prisión y multa de 100 a 200 salarios mínimos aquellos que, "utilizando cualquier mecanismo, impidan la celebración de las elecciones en las fechas previstas por la Constitución, o que ejecuten acciones tendentes a dicho propósito".

El párrafo del referido artículo 317, señala que si las acciones contra la integridad de las elecciones son realizadas utilizando sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos o de telecomunicaciones, se impondrá a los autores la pena prevista para el sabotaje en la Ley núm. 53-07, la cual, en su artículo 27 dispone que quienes incurran en estos actos serán castigados con penas de 15 a 30 años de reclusión y multa de 300 a dos mil veces el salario mínimo. El artículo 318 estipula que la tentativa de cualquiera de los crímenes y delitos previstos en esta ley será castigada como la infracción misma.

Por último, otra sanción importante en la nueva legislación Electoral núm. 20-23 es la concerniente al exceso de gastos de campaña, respecto a lo cual, el artículo 221 de la citada ley dispone que el candidato que exceda el 5 % del tope de gastos de campaña, será sancionado con una multa equivalente al triple del monto excedido. La Junta Central Electoral (JCE), en virtud del artículo 222 faculta a este órgano para fiscalizar las contribuciones, por lo que, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán depositar por ante la Secretaría de la JCE y mantener a la vista en formato electrónico, un informe que contenga todos los ingresos y gastos de la organización, antes, durante y después del proceso electoral, debiendo detallar las

informaciones de gestión, administración y contabilidad de los recursos captados, con los indicadores y los estándares de auditoría establecidos por la Cámara de Cuentas.

4.1.7. Procedimiento administrativo sancionador de la Junta Central Electoral (JCE)

El artículo 307 de la nueva Ley Electoral núm. 20-23 establece que la Junta Central Electoral (JCE) debe elaborar un procedimiento administrativo sancionador para el conocimiento de las infracciones establecidas en esta ley. De ahí que, en fecha 3 de mayo de 2023, la JCE presentó el reglamento que crea el procedimiento administrativo sancionador electoral y pone en funcionamiento una unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales y medidas cautelares que establecen las leyes núm. 20-23, orgánica del régimen electoral y 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Así, en su artículo 5, el referido reglamento establece como principios rectores aspectos que regulan la forma y/o funcionamiento de este; a saber:

- 1) Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.
- 2) Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.
- 3) Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
- 4) Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.

- 5) Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.
- 6) Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.
- 7) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.
- 8) Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuación administrativa.

El artículo 6 del reglamento contempla la autonomía de esta Unidad, sosteniendo que la JCE ejecutará estas acciones a través de una unidad especializada, la cual gozará de plena autonomía en el ejercicio de las funciones que el reglamento le otorga, de manera que la misma no estará adscrita a ningún órgano interno de la JCE, a los fines de garantizar la separación entre la función instructora y la sancionadora, la cual se debe encomendar a funcionarios distintos.

En lo concerniente a sus atribuciones, el artículo 7 indica que la Unidad en cuestión tendrá las siguientes:

- 1) Darle el curso correspondiente a las denuncias que sean depositadas ante la Junta Central Electoral respecto a la comisión de posibles infracciones administrativas electorales;
- 2) Coordinar los trabajos que realizan a nivel nacional c a d a una de las comisiones operativas y los enlaces en las circunscripciones electorales del exterior a que se refiere el presente reglamento;
- 3) Recabar las pruebas que sean necesarias con ocasión de las infracciones administrativas electorales, para someterlas a la consideración del Pleno, a fin de que adopte la decisión que corresponda;
- 4) Recomendar al Pleno, mediante dictamen, la aplicación de todas las medidas y sanciones que considere procedentes;
- 5) Elaborar y someter al Pleno, para su aprobación, los reglamentos e instructivos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la unidad, las

comisiones operativas y los enlaces en las circunscripciones electorales del exterior;

- 6) Ejecutar, en coordinación con el Instituto Especializado Superior en Formación Política Electoral y del Estado Civil (IESPEC), todos los planes de capacitación y adiestramiento que sean necesarios a todo el personal que labora en dicha unidad y el personal que sea necesario en otras áreas de esta institución, las organizaciones políticas y sectores de la sociedad, según las directrices trazadas por el Pleno;
- 7) Suscribir, previa aprobación del Pleno, todos los acuerdos de colaboración interinstitucionales que sean necesarios con los demás actores que inciden en el régimen sancionador electoral;
- 8) Llevar un registro actualizado de todos los casos relativos a infracciones administrativas electorales, sanciones y medidas cautelares;
- 9) Cualquier otra atribución que le sea designada por el Pleno y que fuere necesaria ejecutar para cumplir con los fines y propósitos para los cuales ha sido creada.

4.1.8. Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos y Crímenes Electorales

La derogada Ley Electoral núm. 15-19 en su artículo 289 dispuso la creación por primera vez en la nación de la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales. Sin embargo, esta no presentó un funcionamiento si quiera cercano al esperado, especialmente, pues, no se formaron fiscales en materia electoral y, además, el Consejo Superior del Ministerio Público dispuso que estos fiscales se dedicarían exclusivamente a recibir acusaciones y denuncias. El artículo primero de la decisión del Consejo, indica al respecto lo siguiente:

PRIMERO: Se instruye a todas las fiscalías en todo el territorio nacional a recibir y ponderar las denuncias y querellas sobre infracciones penales electorales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, y a investigar y ejercer la dirección

funcional de las investigaciones sobre dichos crímenes y delitos, así como poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda, acorde con las capacitaciones impartidas, dando cumplimiento al debido proceso y conforme lo establece la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Régimen Electoral.

Por su parte, la nueva Ley Electoral núm. 20-23 en sus artículos 321 y siguientes, establecen la creación, identificación y requisitos para la designación de su titular, así como los deberes y atribuciones de la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales señalados en dicha ley, entre otros. El artículo 322 apunta que aquellas acciones que contengan sanciones penales en el ámbito electoral, serían conocidas por la mencionada Procuraduría. El titular de esta, conforme los artículos 323 y 324, será un Procurador General Adjunto o un Procurador General de Corte de Apelación proveniente de la carrera del Ministerio Público y tendrá competencia a nivel nacional con un mandato de cuatro años que podrá serle renovado por un segundo y único periodo consecutivo.

El titular será designado por el Consejo Superior del Ministerio Público, mediante un concurso público que deberá realizarse con no menos de dos años de anticipación a las elecciones nacionales previstas en la Constitución de la República y la ley entre los Procuradores Generales Adjuntos o Procuradores Generales de Corte de Apelación pertenecientes a la carrera del Ministerio Público.

El artículo 325 de la Ley Electoral núm. 20-23 en cuestión, contempla los deberes y atribuciones del titular de la Procuraduría; a saber:

- 1) Representar al Ministerio Público ante la jurisdicción competente para juzgar los delitos y los crímenes electorales previstos en esta ley y las demás leyes que inciden en la materia;
- 2) Dirigir y coordinar las labores de investigación y persecución que realizan los procuradores adjuntos y fiscales electorales que indica esta ley a nivel nacional;

- 3) Formular y ejecutar políticas de prevención y criminal, vinculadas con las infracciones electorales, las cuales serán presentadas al Consejo Superior del Ministerio Público para su conocimiento;
- 4) Supervisar los Procuradores Adjuntos Electorales y los Fiscales Electorales Provinciales y del Distrito Nacional en las investigaciones y en el ejercicio de la acción penal electoral;
- 5) Dirigir, coordinar y supervisar las direcciones de investigación que sean creadas para la persecución de los delitos y crímenes electorales;
- 6) Podrá realizar gestiones de coordinación con la policía militar electoral para facilitar las funciones a su cargo;
- 7) Rendir informe anual al Consejo Superior del Ministerio Pública;
- 8) Presentar los actos conclusivos en los casos que proceda y en los plazos correspondientes;
- 9) Ejercer las vías recursivas en los casos que procedan;
- 10) Requerir la colaboración de los órganos electorales durante las tareas de investigación que lleve a cabo; y
- 11) Cualquier otra atribución que le confiera la ley o el Procurador General de la República.

Por último, el artículo 328 presenta las funciones de los fiscales electorales provinciales y del Distrito Nacional, quienes son los encargados de realizar las labores de investigación y persecución de los crímenes y delitos electorales en cada una de las demarcaciones a que se refiere esta ley, bajo las directrices y coordinación de la Procuraduría en cuestión. Durante los años no electorales, los fiscales electorales ejercerán concomitantemente las funciones propias de su ministerio y las de fiscales electorales; sin embargo, a partir de la apertura de la precampaña hasta la proclamación de las autoridades electas, los mismos se dedicarán exclusivamente a las funciones designadas por la Ley Electoral núm. 20-23.

4.2. Lineamientos y/o reglas electorales para los comicios de 2024

Los lineamientos y/o reglas electorales para los comicios de 2024 se encuentran estipulados a partir de las decisiones o resoluciones emitidas por la JCE

al respecto. Para el caso en cuestión, la antes mencionada resolución núm. 28-2023, que establece el procedimiento para la votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para los comicios de 2024, es la normativa principal.

4.2.1. Voto y escrutinio manual

La votación manual se encuentra establecida de forma explícita en la citada resolución núm. 28-2023, la cual, en su dispositivo tercero dispone:

(...) el ejercicio del voto manual en las elecciones ordinarias generales de los meses de febrero, mayo y, eventualmente, junio de 2024 en caso de que fuere necesario celebrar una segunda elección presidencial, mediante el marcado de las boletas electorales que serán puestas a disposición de los electores...

El escrutinio manual, por su parte, se encuentra estipulado en el dispositivo cuarto:

Una vez concluida la votación y declarado abierto el escrutinio, el conteo de los votos será realizado de manera manual a cargo de los miembros de los colegios electorales, con la presencia de los/as delegados/as políticos acreditados/as ante los mismos, así como aquellos/as que serán acreditados/as para esta fase, es decir, los/as "Observadores/as de Escrutinio"

En el caso del procedimiento del escrutinio, el dispositivo quinto establece paso por paso la forma de este proceso, el cual se coloca a continuación a modo de resumen en cinco pasos:

- 1) Se hace el conteo manual de cada paquete clasificado por organización partidaria. Las boletas declaradas nulas y la de los votos observados, en caso de que las hubiera, se colocan en espacios distintos encima de la mesa, para luego ser contabilizadas en el total de votos emitidos.

- 2) En la medida en que son leídos, los votos emitidos se van registrando en el acta de escrutinio los correspondientes a cada partido, agrupación o movimiento político y luego de revisados, se anotan en los lugares correspondientes el total de electores que votaron, los votos nulos, los votos observados y en la columna de la derecha, los subtotales por cada organización política.
- 3) Una vez concluido el conteo de los votos y anotados los resultados en el acta de escrutinio, el presidente procederá a dictar los mismos al sustituto de secretario, quien los repetirá en voz alta, por ser éste el funcionario del colegio que estará a cargo de la utilización del equipo destinado a la digitalización, escaneo y transmisión de los resultados del colegio.
- 4) Se imprime la relación de votación, la cual es revisada por todos los presentes y luego de verificados los resultados, esta es firmada por los miembros del colegio electoral y los delegados de partidos que deseen hacerlo, para posteriormente colocarle el sello del colegio.
- 5) Una vez firmada y sellada la relación de votación correspondiente, será escaneada, lo cual habilita la transmisión de resultados; pero, solo podrán ser transmitidos los resultados de las relaciones de votación previamente escaneadas, firmadas y selladas.

4.2.2. Actas cuadradas

A partir de la instauración del nuevo sistema de votación para las elecciones de 2024, compuesto por voto y escrutinio manual, pero con digitación, escaneo y transmisión de los resultados de los colegios electorales, se ha estimado que “no habrá actas descuadradas”. En tal sentido, es pertinente acotar que, si bien es cierto el sistema que utilizará la JCE permitirá identificar si fue registrado un número mayor de delegados que el permitido por ley o bien si hay una cantidad de votos emitidos superior a la cantidad de electores, no menos cierto es que los errores o descuadros por discrepancias entre las anotaciones de los delegados de los diferentes partidos durante el escrutinio aun pudieran ocurrir, ya que, no existe un sistema informático electoral que pueda corregir estas diferencias humanas de forma automática.

Ante esta situación, la resolución núm. 28-23 en los párrafos I y II del antes mencionado dispositivo quinto, indican lo siguiente:

PÁRRAFO I: En caso de que se produzca un error o descuadre al momento de la digitalización de los resultados, los miembros del colegio electoral revisarán que los datos dictados al sustituto de secretario (responsable de operar el equipo de digitalización, escaneo y transmisión-EDET) estén correctos. De no ser así, se procederá a revisar las anotaciones contenidas en el acta de escrutinio, a los fines de identificar el o los renglones donde se hayan podido producir inconsistencias de conteo. Si fuere necesario, se realizará un nuevo conteo. Una vez subsanada la situación, el sustituto de secretario procederá a digitalizar los nuevos valores. Todas estas actuaciones se realizarán en presencia de los delegados políticos acreditados ante el colegio electoral que allí se encuentren.

PÁRRAFO II: En los casos de errores o descuadres antes indicados, al acta de escrutinio que resulte afectada, se le colocará un sello de "Acta descuadrada" para evidenciar que queda sin efecto y este será sustituida por una nueva acta de escrutinio para el registro de los votos correspondientes. En estos casos, tanto el acta de escrutinio "descuadrada" como la "Nueva acta de escrutinio" (resultante producto de la confirmación del descuadre), ambas deberán ser firmadas por los miembros del colegio y aquellos delegados que deseen hacerlo, luego de lo cual serán conservadas conjuntamente con las relaciones de votación.

Como se puede apreciar, ante los errores o descuadres, el procedimiento es: 1) revisar que estén correctos los datos dictados al sustituto de secretario (responsable de operar el EDET); 2) proceder a revisar las anotaciones contenidas en el acta de escrutinio, a los fines de identificar el o los renglones donde se hayan podido producir inconsistencias de conteo; 3) si fuere necesario, realizar un nuevo conteo.

4.2.3. Digitalización, escaneo y transmisión de resultados

La resolución núm. 28-23 en el literal h) del dispositivo quinto, apunta que en la medida que son leídos los votos emitidos, se van registrando en el acta de escrutinio los concernientes a cada partido, agrupación o movimiento político y, luego de revisados, se anota el total de electores, los votos nulos, observados y, por último, los subtotales de cada organización política.

Los literales i), j) y k) describen el proceso concerniente a la digitalización, escaneo y transmisión de resultados, indicando lo siguiente:

- i) Una vez concluido el conteo de votos y anotados los resultados en el acta de escrutinio, el/a presidente/a procederá a dictar los mismos al sustituto del secretario, quien los repetirá en alta voz, por ser éste el funcionario del colegio que estará a cargo de la utilización del equipo destinado a la digitalización, escaneo y transmisión de los resultados del colegio. Previamente, en el acta de escrutinio estarán contenidas las firmas de los miembros del colegio y las de aquellos delegados/as que deseen hacerlo; el hecho de que estos últimos no firmen no invalida su contenido.
- j) Se imprime la relación de votación, procediéndose con su revisión entre todos los presentes y luego de verificados los resultados, la relación será firmada por los miembros del colegio y los delegados/as que deseen hacerlo, colocándose además el sello del colegio.
- k) Luego de firmada y sellada la relación de votación correspondiente, será escaneada, fase que habilita la transmisión de resultados. Solo podrán ser transmitidos los resultados de las relaciones de votación previamente escaneadas, firmadas y selladas.

4.2.4. Medidas de seguridad de los sistemas informáticos

A los fines de dotar de garantías el proceso electoral, el dispositivo sexto de la resolución núm. 28-2023 establece que se llevaran a cabo o adoptaran las siguientes medidas de seguridad de los sistemas informáticos:

- a) Cada Sustituto/a de Secretario/a o quien haga las veces de operador/a de equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-tendrá unas credenciales asociadas al colegio desde donde operará.

- b) Al instalar el equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, el día antes de las elecciones, el/la técnico/a realizará un proceso de autenticación que consistirá en identificar en cuál recinto se ha instalado dicho equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, y si puede realizar transmisión o no. Aquellos equipos de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, que no sean autenticados en esta fase no podrán realizar transmisión de resultados de forma directa. Sus resultados serán transmitidos desde la Junta Electoral correspondiente. Al proceso de autenticación a que se refiere el presente acápite serán convocados los/as delegados de las organizaciones políticas.

Párrafo: Si el equipo de digitalización, escaneo, transmisión -EDET-, no puede transmitir desde el recinto por falta de señal, se deberá notificar inmediatamente al centro de asistencia electoral habilitado para tales fines. Al finalizar el procesamiento de los datos electorales en el recinto electoral, dicho escáner será trasladado a la Junta Electoral correspondiente para la extracción y transmisión de sus resultados almacenados.

- c) Durante la fase de instalación del colegio electoral, es decir, antes del inicio de la votación, los delegados de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán estar presentes y el/la sustituto/a de Secretario/a responsable de operar el equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, realizará una segunda confirmación de la instalación del equipo de referencia e

imprimirá una constancia de que el equipo no contiene ninguna información (todo está en cero), esto incluirá un hash de la base de datos y del programa instalado. La constancia a la que se refiere el presente acápite podrá, además ser firmada por las/os delegados de las organizaciones políticas presentes que así lo deseen.

Párrafo: Si el equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, o alguno de sus componentes, presenta algún inconveniente, se notifica al centro de asistencia electoral para su sustitución y se realiza el paso (b) para la autenticación del nuevo escáner y la desactivación del equipo que presenta inconveniente.

- d) Ningún equipo de digitalización, escaneo y transmisión -EDET-, podrá transmitir resultados antes de las 6:00 p.m. del día de la votación (sujeto a la zona horaria de cada país donde se esté realizando el proceso de votación), salvo el caso de aquel colegio electoral que haya concluido sus labores con anterioridad a dicha hora por haber votado todos los inscritos en el mismo.

4.2.5. Grabación del escrutinio y operación de los Equipos de Digitalización, Escaneo y Transmisión (EDET)

El dispositivo octavo de la resolución núm. 28-2023 permite, por un lado, la grabación únicamente de las incidencias que se suscitaren durante el escrutinio, no así el proceso como tal y, por otro lado, el relativo a la digitalización, escaneo y transmisión de los resultados electorales desde los recintos. Por tanto, queda prohibida la grabación y el uso de celulares y cualquier otro tipo de aparatos electrónicos dentro de los colegios electorales durante la fase de instalación y todo el proceso de votación.

En el caso de la grabación permitida, es decir, la concerniente a las incidencias durante el proceso de escrutinio y al momento de la digitalización, escaneo y transmisión de los resultados electorales, esta solo podrá ser realizada por los

miembros y delegados de los partidos políticos, así como por los observadores de escrutinio acreditados por la JCE que deseen hacerlo.

Finalmente y, a diferencia de la resolución 20-20 emitida por la JCE al respecto para las elecciones de 2020, en las cuales se permitía la grabación tanto con teléfonos celulares como con cámaras de video, para los comicios de 2024 solo se podrán utilizar los aparatos celulares.

4.2.6. Auditorías

La resolución núm. 10-2023, en su disposición décimo primera instruye a la Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral a los fines de que se lleven a cabo las actuaciones que garanticen la seguridad del sistema o del software a utilizar en el procedimiento aprobado en esta resolución, sosteniendo las reuniones técnicas que fueren necesarias con los delegados de los partidos políticos y que se efectúen las auditorías que fueren necesarias para garantizar la integridad de los programas y equipos a utilizar.

En cuanto a las auditorías, se estima pertinente que la empresa que realizaría este proceso sea elegida en consenso con los partidos, de forma tal que no sea una escogencia individual de la JCE y que, además, no sea una empresa alegadamente vinculada a una organización en específico o alineada a determinados intereses políticos partidarios. Este proceso debe hacerse con suficiente antelación a las elecciones para que puedan hacerse varias auditorías y, en caso de que se reflejen fallas o debilidades, puedan ser subsanadas y los equipos informáticos vueltos a auditar previo al proceso electoral.

Para los comicios municipales de 2020, esta omisión pudo haber sido una de las causas de las fallas no corregidas y presentadas por el sistema de voto automatizado que culminó con la cancelación del referido proceso, dado que, la Junta Central Electoral (JCE) no hizo auditorías externas previo a la celebración de las elecciones, a pesar de que miembros de la oposición solicitaron al órgano la

realización de una auditoría técnica externa a los equipos que serían utilizados para el proceso en cuestión (Guante Miseses, 2019). Sin embargo, estas nunca fueron realizadas y, se desarrollaron los comicios municipales de 2020 únicamente con pruebas internas implementadas por el propio órgano electoral. El 18 de enero de 2020, la JCE a través de su Dirección Nacional de Informática informó que el proceso de instalación de los equipos del Voto Automatizado para la prueba parcial que se haría posteriormente en 28 municipios del país, fue desarrollado de manera exitosa en un 100% (JCE, 2020c).

Una vez realizada dicha prueba, la JCE informó que en esta se buscó observar las nuevas funcionalidades y mejoras al sistema de Voto Automatizado, entre ellas, la comprobación biométrica de la huella del elector/a para su validación; la separación del proceso de cierre de la votación a fin de que calculara e imprimiera la relación de votación preliminar y no la transmitiera automáticamente; y la integración al proceso de autorizar la transmisión de resultados, luego del escrutinio manual de los votos depositados en las urnas (JCE, 2020b).

De esta manera, la consecución de las elecciones municipales de 2020 se llevó a cabo en la fecha pautada, mas no pudo concluirse, puesto que, tal como se apuntó antes, se produjo la suspensión de las mismas luego de que se detectaran fallas en los equipos del voto automatizado que estaban siendo utilizados en los 18 municipios con mayor cantidad de habitantes de la nación.

Posterior a esto, la JCE solicitó a la Organización de Estados Americanos (OEA), una auditoría al sistema de voto automatizado utilizado en el proceso que dio al traste con la cancelación de las elecciones en cuestión, lo cual llevó a que se instalara una Misión en el país a estos fines; concretamente, el equipo de expertos se instaló el 3 de marzo y desarrolló labores de campo hasta el 17 del mismo mes, entregando a la JCE un informe en el que recomendó al organismo no volver a usar ese sistema de votación (Organización de Estados Americanos [OEA], 2020).

El equipo técnico de la OEA concluyó que lo sucedido con la implementación del voto automatizado en las elecciones en cuestión fue producto de la mala gestión

del área informática de la JCE. Específicamente, señalaron que: 1) se produjo un defecto del software de personalización; 2) hubo carencia de herramientas para detectar o prevenir las fallas en la descarga de la boleta electoral; y 3) se evidenció incapacidad para mitigar las fallas a tiempo; todo lo cual evidenció una ausencia de protocolos y falta de aplicación de buenas prácticas (OEA, 2020).

Esto demuestra de forma concreta la necesidad de la realización de las auditorías, previo a la implementación de cualquier mecanismo de automatización o digitalización del proceso electoral, en cualquier nivel, fase o etapa.

5. Aspectos controvertidos

La promulgación de la nueva Ley Electoral núm. 20-23 presentó avances importantes en cuanto a ciertas cuestiones que necesitaban de una revisión y/o modificación inmediata en la derogada Ley Electoral núm. 15-19. Sin embargo, una serie de aspectos relevantes solicitados por diversos sectores sociales y establecidos en la propuesta de reforma presentada por la Junta Central Electoral (JCE) fueron omitidos; a la vez que, otros asuntos de preocupación social y/o electoral fueron igualmente obviados. Este es el caso de: 1) participación y abstención; 2) cuota de género, 3) topes de gastos; 4) plazos y tiempos de campaña; 5) reservas de candidaturas; 6) transfuguismo; 7) voto penitenciario; y 8) voto en el exterior.

5.1. Participación y abstención

La participación electoral en República Dominicana sobresale en la región, pues, exhibe uno de los porcentajes más altos entre los países en que no se estipula el voto obligatorio, tomando en cuenta las últimas elecciones presidenciales realizadas antes de la pandemia de la COVID-19, dado que, estas produjeron una disminución en la participación electoral de todas las naciones que llevaron a cabo procesos electorales en ese tiempo debido a las restricciones impuestas como consecuencia de dicho fenómeno. La tabla 1 muestra esto en detalle:

Tabla 1*Participación y abstención en países latinoamericanos sin voto obligatorio*

País	Año electoral*	Participación
Chile	2017	46.53%
Colombia	2018	49%
El Salvador	2017	47.95%
Guatemala	2015	71.13%
Nicaragua	2016	63.54%
República Dominicana	2016	69.60
Venezuela	2018	46,07%

***Últimas elecciones antes de la pandemia de la COVID-19.**

Fuente: elaboración del OPD-FUNGLODE con base a los resultados electorales presentados por el órgano electoral de cada país incluido en la tabla.

En el caso de República Dominicana, la participación electoral en las últimas dos décadas, exceptuando el atípico 2020, siempre se ha colocado entorno o por encima del 70 %. Por consiguiente, la abstención ha sido igual o menor al 30 % en dicho espacio de tiempo. La tabla 2, muestra esto a continuación:

Tabla 2*Participación y abstención en República Dominicana (2000-2020)*

Elecciones	Participación	Abstención	Diferencia*
2000	76.14%	23.86%	--
2004	72.84%	27.16%	3.3%
2008	71.36%	28.64%	1.48%
2012	70.23%	29.77%	1.13%
2016	69.6%	30.40%	0.63%
2020	55.29%	44.71%	14.31%

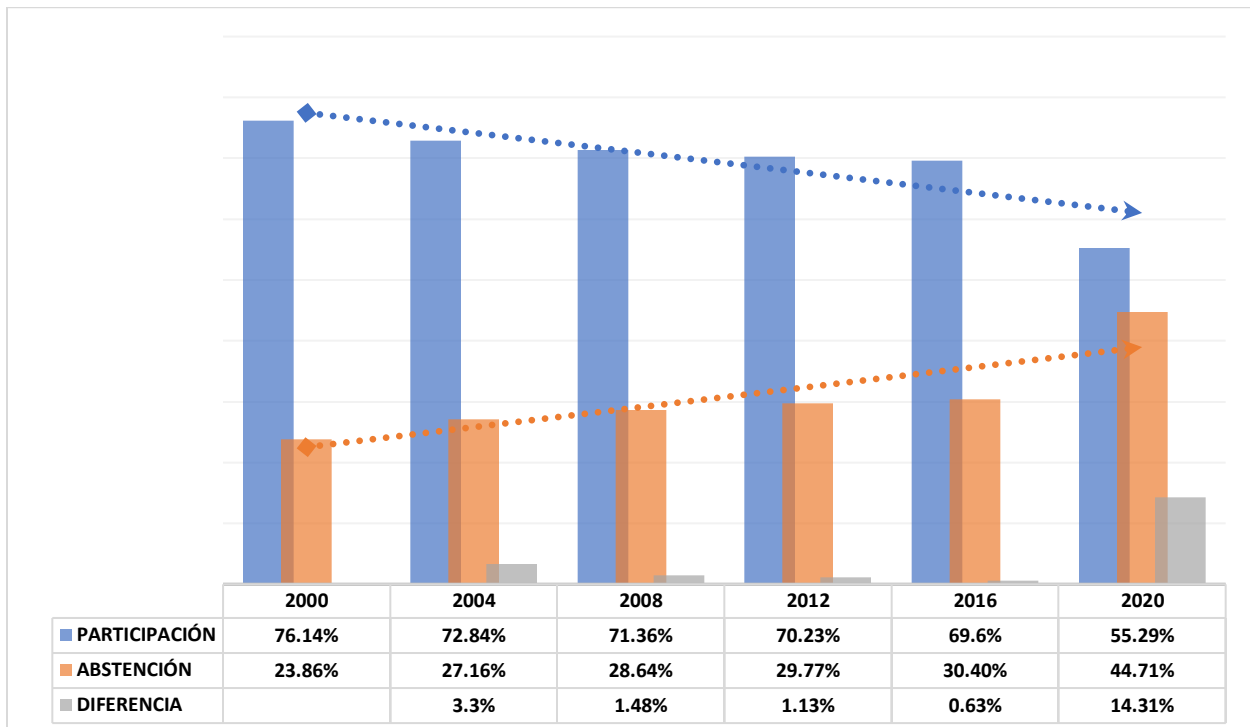
***La DIFERENCIA significa que la "participación electoral" DISMINUYÓ y la "abstención electoral" AUMENTÓ. Por ejemplo, entre 2000 y 2004 la participación electoral DISMINUYÓ un 3.3% y la abstención electoral AUMENTÓ un 3.3%**

Fuente: elaboración del OPD-FUNGLODE con base a los resultados electorales publicados en el período en cuestión por la Junta Central Electoral (JCE).

La figura 1, por su parte, muestra a continuación de manera gráfica los datos antes planteados, permitiendo así que puedan ser observadas las líneas de tendencia tanto de la participación como de la abstención en los últimos 20 años en la nación:

Figura 1

Participación y abstención en República Dominicana (2000-2020)



Fuente: elaboración del OPD-FUNGLODE con base a los resultados electorales publicados en el período en cuestión por la Junta Central Electoral (JCE).

Como se puede notar, la participación en la nación, lenta pero constantemente ha ido disminuyendo en los últimos años, por lo que, la abstención por vía de consecuencia ha ido aumentando.

5.2. Cuota de género

En República Dominicana, la evolución de la cuota de género en las últimas dos décadas inicia con las disposiciones contenidas en la derogada Ley Electoral núm. 275-97, la cual, en su artículo 68 indicaba que las listas de candidaturas debían ser depositadas con “una proporción no menor del 25 % de mujeres a cargos congresionales y municipales”.

Posteriormente, la Ley núm. 12-00 modificó el antes citado artículo 68 y estipuló lo siguiente:

Cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres se incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico.

Como se puede apreciar, entre ambas piezas legales se produce un aumento de la cuota de género, pasando del 25 al 33 % de mujeres en las listas de candidaturas para cargos congresionales y municipales (excepto el de síndico). Este porcentaje del 33 % se mantuvo por 18 años (2000 al 2018), cuando con la aprobación de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18 (artículo 53), la cuota fue aumentada al 40 %, tras estatuirse lo siguiente:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Posteriormente, este porcentaje fue contemplado en la entonces nueva Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 (artículo 136), solo que con dos particularidades: 1) pasó a llamarse "equidad de género", y 2) agregó que las nominaciones de candidaturas serían de la "propuesta nacional", es decir, no por demarcación electoral. El mencionado artículo rezaba de la siguiente manera:

Artículo 136.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar

integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional.

Sin embargo, este elemento concerniente a la aplicación de la cuota a partir de las nominaciones de candidaturas de la "propuesta nacional", posteriormente fue declarado inconstitucional, ya que, mediante sentencia TC/0104/20, de fecha 12 de mayo de 2020, el Tribunal Constitucional estipuló que esta debía ser aplicada por "demarcación electoral", dictaminando lo siguiente:

(...) para este colegiado, la cuota de género aplicada por demarcación territorial, contrario a lo que plantean los accionantes, no se satisface con la fijación de un porcentaje en la ley, sino, que por el contrario, esta se hace efectiva cuando las mujeres son colocadas en puestos competitivos, en donde se puedan concretizar sus aspiraciones, cosa que no sería posible si el 40% / 60% al que se refiere la Ley de Partidos y la Ley Electoral fuera aplicado desde una propuesta nacional. Justamente, el objetivo de la referida proporción es que la representación del liderazgo femenino sea por demarcación territorial, de modo que las mujeres puedan ser electas en el lugar donde se postulan las posiciones, pues si se hiciera por propuesta nacional, se correría el riesgo de que los partidos políticos pudieran concentrar la cuota de las mujeres en una sola demarcación o en varias, prescindiéndose del liderazgo femenino en cada demarcación territorial (boleta electoral).

Este tribunal constitucional es del criterio de que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, al momento de inscribir las candidatas que representen la cuota de las mujeres, deberán hacerlo en razón del porcentaje de las candidaturas de cada demarcación electoral y no del porcentaje del total de la propuesta nacional. Así, cada boleta electoral debe contener la propuesta de candidatas femeninas en la proporción establecida por las leyes núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; es decir, no menos de 40% ni más de 60 %. Es lo que se corresponde con el objetivo que inspiró al legislador al momento de procurar

mecanismos tendentes a lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio del derecho de participación política, de modo que pueda concretizarse el canon constitucional dispuesto por el artículo 39.5, precedentemente transcrito.

Así las cosas, el equilibrio establecido en la citada disposición se vería materializado en toda la geografía nacional en la medida en que se garantice que en todas las boletas electorales de cada demarcación electoral se incluya el indicado porcentaje de candidaturas femeninas y masculinas, lo que no ocurriría si dichas candidaturas se concentran en las zonas de mayor densidad poblacional o de interés electoral para las organizaciones postulantes, en detrimento de otras demarcaciones o provincias, al pretender aplicar la cuota de género con base en el total de la propuesta nacional, como solicita el recurrente, por lo cual su petición debe ser rechazada.

A tono con los fundamentos desarrollados en el cuerpo de la presente decisión, es menester reiterar que se ha puesto de manifiesto en la especie la coexistencia de dos leyes en pleno vigor [la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral, núm. 15-19, y la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos] y es particularmente por su coexistencia que este tribunal constitucional está compelido a conciliar sus disposiciones de manera tal, que sean observadas las previsiones constitucionales consagradas en el artículo 39.5 relativas al derecho fundamental de igualdad con relación a la participación política de las mujeres, la cual habrá de hacerse por demarcación territorial sin menoscabo del principio de irretroactividad, la seguridad jurídica y certeza normativa.

A pesar de esta decisión del TC, en la nueva Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 (artículo 142), se mantuvo el criterio de las nominaciones de candidaturas de la "propuesta nacional"; rezando de la siguiente manera:

Artículo 142.- Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo

que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres de la propuesta nacional.

Sin embargo, la Junta Central Electoral (JCE) en atención a la citada sentencia del Tribunal Constitucional, TC/0104/20, emitió la resolución núm. 012-2023, sobre la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales. El artículo 2 de esta contempla la distribución de la proporción de género de la siguiente manera:

Artículo 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, por cada demarcación electoral plurinominal.

El párrafo I del referido artículo 2, indica que, “las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular”.

El artículo 3 de la antes citada resolución presenta la distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías, estipulando que serán colocadas por cada demarcación o circunscripción municipal, de conformidad con la escala presentada en la tabla 3:

Tabla 3

Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías

REGIDURÍAS		
Representantes por demarcaciones	40% Mujeres/hombres	60% Mujeres/hombres
2	1	1
3	1	2
4	2	2

5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6
12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

Fuente: resolución núm. 012-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

En el caso de las diputaciones, el artículo 5 de la resolución en cuestión presenta la distribución de la proporción de género en dicho nivel electoral, apuntando que la presentación de listas de diputaciones territoriales (representantes de la comunidad dominicana en el exterior y nacionales), será distribuida por cada demarcación electoral o circunscripción electoral, de conformidad con la escala presentada a continuación:

Tabla 4

Distribución de la proporción de género en diputaciones territoriales, de la comunidad dominicana en el exterior y nacionales

DIPUTACIONES TERRITORIALES		
Representantes por demarcaciones	40% Mujeres/hombres	60% Mujeres/hombres
2	1	1
3	1	2
4	2	2
5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6

12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11
20	8	12
DIPUTACIONES REPRESENTANTES DEL EXTERIOR		
Representantes por demarcación	Mínimo de candidaturas a nominar para respetar el 40%	Máximo de candidaturas a nominar para respetar el 60%
2	1	1
3	1	2
DIPUTACIONES NACIONALES		
Representantes por demarcación	Mínimo de candidaturas a nominar para respetar el 40%	Máximo de candidaturas a nominar para respetar el 60%
5	2	3

Fuente: resolución núm. 012-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

Finalmente, el artículo 6 indica que en el caso de la presentación de listas de representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), los partidos políticos deberán nominar por lo menos ocho hombres o mujeres, por un lado y, por otro lado, un máximo de 12 hombres o mujeres en total.

5.3. Topes de gastos

La Junta Central Electoral (JCE) en su propuesta de reforma a las leyes de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18 y de Régimen Electoral núm. 15-19, planteó una modificación sustancial a los artículos 42 y 204 de estas respectivamente, concernientes a los topes de gastos. En concreto, el órgano electoral propuso una reducción de entre un 65 y 75 % para los topes de gastos permitidos en la campaña y precampaña, lo cual se traducía en que, por ejemplo, para el nivel presidencial en las campañas pasaría de poder gastarse RD\$922 millones a RD\$ 322 millones, y la precampaña de RD\$527 millones a RD\$ 131 millones (Campos y Rodríguez, 2021).

La Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 establecía que el límite de gasto en campaña para un candidato presidencial era de RD\$122.50 pesos dominicanos por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel nacional, frente a RD\$42.88 pesos planteados en la propuesta de reforma de la JCE; RD\$105.00 pesos para candidatos congresuales frente a RD\$36.75; RD\$87.50 pesos para candidatos a alcaldes y directores de distritos municipales frente a RD\$30.63; y RD\$43.75 pesos para candidatos a regidores y vocales frente a RD\$15.05 pesos. La propuesta de la JCE también planteaba una disminución a las contribuciones individuales hechas por particulares con el propósito de aportar a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para que pasaran de 1 % a 0.50 % de los límites o topes de gastos preestablecidos.

Sin embargo, tanto la reducción a los topes de gastos como al porcentaje para las contribuciones individuales fueron omitidas por los legisladores y, en consecuencia, la nueva Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 fue aprobada con los mismos topes de gastos. De esta forma, el artículo 220 de la citada ley quedó de la siguiente manera:

Artículo 220.- Tope de gastos de los candidatos. Los candidatos a cargo electivo tendrán los siguientes topes de gastos:

- 1) Presidenciales: Ciento veintidós punto cincuenta pesos dominicanos (RD\$122.50) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel nacional;
- 2) Congresuales: Ciento cinco pesos dominicanos (RD\$105.00) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel de la provincia o circunscripción correspondiente;
- 3) Municipales: ochenta y siete punto cincuenta pesos dominicanos (RD\$87.50) para alcaldes y directores de distritos municipales cuarenta y tres punto setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$43.75) para regidores y vocales, por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente;

Párrafo II.- Las contribuciones individuales hechas por particulares con el propósito de aportar a los candidatos a los cargos de elección popular no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de los límites o topes establecidos en este artículo.

En consecuencia, esto permitirá que para los comicios de 2024 las campañas electorales dominicanas vuelvan a colocarse como unas de las más costosas de toda la región, por encima incluso de países que triplican la cantidad de electores.

5.4. Plazos y tiempos de campaña

La Junta Central Electoral (JCE) en su propuesta de reforma a las leyes de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18 y de Régimen Electoral núm. 15-19, estableció que conforme a la doctrina, la clasificación de la temporalidad de las precampañas y campañas es la siguiente:

- Campañas y precampañas breves: menos de 30 días, que normalmente se produce en aquellos casos en los cuales se celebra una segunda vuelta o balotaje;
- Campañas y precampañas media: entre 30 y 60 días;
- Campañas y precampañas extensas: más de 60 días; y
- Campañas y precampañas indeterminadas

En virtud de esto, la JCE propuso una modificación al artículo 41 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18, concerniente al período de campaña interna o precampaña, el cual, de acuerdo con la citada Ley posee un espacio de tiempo comprendido entre el primer domingo del mes de julio y la fecha de escogencia de los candidatos; en tanto que, la propuesta de la JCE planteaba una duración para la precampaña no mayor de 60 días.

Sin embargo, esta propuesta fue omitida por los legisladores, pues, la Ley de Partidos núm. 33-18 permaneció sin variaciones en su totalidad, ya que, si bien es

cierto fue evaluada, no fue presentada siquiera una propuesta de reforma por parte de los legisladores; de ahí que, tanto los plazos para las campañas internas o precampañas como para las campañas se mantienen iguales. Del mismo modo, en la nueva Ley Electoral núm. 20-23 no fue cambiado el criterio al respecto y no se delimitaron espacios de tiempos concretos para ninguno de estos procesos, quedando el articulado concerniente a esto exactamente igual:

Artículo 165.- Conceptos claves. A los efectos de esta ley, se establecen como conceptos claves de campaña electoral, los siguientes:

- 1) Apertura y Cierre de la Campaña Electoral: El periodo de campaña se entenderá abierto desde el día en que se emita la proclama por parte de la Junta Central Electoral, y concluirá a las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones.

5.5. Reservas de candidaturas

La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18, en su artículo 58, establece que el organismo de máxima dirección colegiada de toda organización política tiene el derecho de reservar a su conveniencia un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al 20 % del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales.

De manera íntegra, el referido 58 artículo señala lo siguiente:

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección

popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

El significado de las reservas aparece en los párrafos I y II del citado artículo 58, en los cuales se indica que los candidatos escogidos dentro de la cuota del 20 % serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan y, sus candidaturas serán inscritas en la Junta Central Electoral (JCE) en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos.

Adicionalmente, para la regulación de esta cuestión la JCE emitió la resolución núm. 14-2023, sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para las elecciones generales ordinarias de 2024.

En el dispositivo segundo de la citada resolución, se estipula que las reservas de candidaturas como responsabilidad de las organizaciones políticas dentro del porcentaje del 20 % que establece la ley, deberán ser realizadas por cada nivel de elección de conformidad con lo presentado en la tabla 5:

Tabla 5

Porcentaje de las reservas por nivel electoral

Nivel senatorial	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones
Nivel de diputaciones	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones
Nivel de alcaldías	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones
Nivel de regidurías	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones
Nivel de directores distritales	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones
Nivel de vocalías	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones

Fuente: resolución núm. 14-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

Ahora bien, la resolución en cuestión agrega que este límite del 20 % por nivel de elección solo aplica para las reservas de candidaturas que hagan los partidos a título particular o de forma individual, no así para las reservas en los casos de alianzas, las cuales podrán realizarse “en uno, varios o todos los niveles de elección; en una, varias o todas las demarcaciones electorales”. Esto, en virtud de lo estipulado por el párrafo II del citado dispositivo quinto, el cual reza de la siguiente manera:

Párrafo II-. Las reservas de candidaturas podrán utilizarse para cederlas en pactos de alianza, lo que no implica que limitará la posibilidad de pactar alianzas de las organizaciones políticas, en tanto estas pueden aliarse en las candidaturas en uno, varios o todos los niveles de elección; en una, varias o todas las demarcaciones electorales, como lo establece el artículo 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

A raíz de que esta norma no indica la aplicación del referido límite en las reservas para los pactos de alianza, pareciera que este acápite se ha quedado sin límites; por ello, el párrafo III de la resolución en cuestión llama a los partidos a hacer un uso equilibrado de estas reservas, limitando *motus proprio* el número de estas y garantizando así el derecho a ser elegibles de sus miembros o militantes.

5.6. Voto preferencial en el nivel municipal

La Ley núm. 157-13 sobre el voto preferencial establece en su considerando primero “que constituye una necesidad dotar al país de una normativa que instituya el sistema de voto preferencial que le permita a los electores la opción a elegir el candidato o candidata de su preferencia”. Ciertamente, el voto preferencial no es más que esto, pues, tal como establece el considerando séptimo de la referida normativa, “es aquel por medio del cual el elector escoge al candidato de su preferencia dentro de listas cerradas y desbloqueadas”, eliminando así las listas bloqueadas que eran utilizadas hasta ese entonces y, a partir de las cuales era obligatorio elegir a todos los candidatos de la misma, siendo imposible seleccionar alguno en particular.

El artículo 1, párrafo II, de la ley en cuestión, estipula que “el voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020”. De cara a su implementación en los comicios municipales del referido año, Beltré, Disla y De La Rosa (2018), advirtieron sobre la complejidad que revestía estructurar unas elecciones con el volumen de candidatos que implicaba la implementación del voto preferencial en el nivel municipal, indicando que esto conllevaría un aumento en el número de boletas electorales de 164 a 450, con las que se elegirían a 1,164 regidores y sus suplentes y a 730 vocales, incrementándose por vía de consecuencia tanto el costo de la campaña electoral como de la organización del proceso.

Para el certamen electoral de 2024, estas dificultades se reafirman y, adicionalmente, se ha esbozado la necesidad de enseñar a votar a los ciudadanos con esta modalidad, dado que, existe un gran desconocimiento al respecto y, sin lugar a dudas esto podría resultar en una cifra alta de votos nulos. A los fines de contribuir con esta cuestión, la Junta Central Electoral (JCE) lanzó varios spots publicitarios en donde enseñan cómo se debe realizar el voto preferencial en este nivel electoral, a los fines de que este sea válido; la campaña se enfoca especialmente en indicar que “para el nivel de la regiduría, puedes elegir la candidatura de tu preferencia dentro del grupo de aspirantes del partido a tu elección, pero, para que el voto sea preferencial, debes marcar el recuadro de un solo candidato o candidata. Si marcas más de un candidato o candidata, el voto se le suma al partido, pero no favorece a ninguna candidatura específica (Aceto, 2024).

5.7. Transfuguismo

El transfuguismo en sentido amplio se refiere al paso de un partido o grupo parlamentario a otro. Es una figura que carece de un concepto unificado, pero que fue acuñado originalmente en Gran Bretaña, para referirse “al miembro de la Cámara de los Comunes que, abandonando su partido, cruzaba el recinto para sumarse al grupo de representantes que estaba sentado en el extremo opuesto”. Inicialmente, se trató de una acción o comportamiento reprochado a lo interno de la propia clase

política inglesa y criticado por la ciudadanía, pero, posteriormente aceptado en el Reino Unido como una práctica normal (Olivares, 2019).

En República Dominicana, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18, en su artículo 49 numeral 4, establece como uno de los requisitos para ostentar una precandidatura que el aspirante en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral.

En esta misma línea, la nueva Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 en su artículo 140, denominado transfuguismo en las candidaturas, se indica lo siguiente:

Las personas que hayan sido nominadas para ser postuladas por un partido, agrupación, movimiento político o alianza a la cual pertenezca el mismo, a un cargo de elección, no podrán ser postuladas por ningún otro partido, agrupación, movimiento político o alianza, en el mismo proceso electoral.

Sin embargo, en la actualidad ambas disposiciones son inaplicables, puesto que, el Tribunal Superior Electoral (TSE) mediante sentencia TSE-100-2019, dictaminó que:

El establecimiento de disposiciones legales con la finalidad de mitigar prácticas de transfuguismo en el sistema de partidos no puede suponer el quebrantamiento de derechos fundamentales protegidos por la propia carta sustantiva de la nación... En ese sentido este Tribunal considera que las disposiciones previstas en el artículo 49.4 de la ley núm. 33-18, 134 de la ley núm. 15-19 y 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convención o encuesta, dictado por la Junta Central Electoral, afectan el derecho fundamental a ser elegible previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República, pues las regulaciones establecidas en estas disposiciones, en el punto específico objeto de controversia, no se

ajustan a ninguno de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24 del texto constitucional como causal de pérdida o suspensión de derechos políticos electorales...

A la luz de esta sentencia, el paso de vastos miembros de diferentes organizaciones políticas a otras como ha podido constatarse en los últimos meses no pudiera catalogarse como transfuguismo. Esto, a pesar que esta práctica ha aumentado recientemente, principalmente a raíz de que los partidos se aprestan a realizar sus procesos internos para escoger a los candidatos que competirán en las elecciones generales de 2024; escenario en el cual se observan en su mayoría los casos de alcaldes y regidores que han pasado a otras organizaciones políticas (Osi Pérez, 2023; Paulino, 2022), en razón de que las elecciones municipales se llevan a cabo primero que las presidenciales y congresuales en la nación.

En cualquier caso, la decisión final a este respecto reposa en el Tribunal Constitucional (TC), dado que, actualmente se encuentran pendientes de fallo en esta Alta Corte cuatro expedientes que atacan las normas que prohíben el transfuguismo de candidaturas; la mayoría de estas acciones fueron interpuestas durante la campaña electoral de 2020 y, para entonces, el TC decidió una primera instancia, pero la declaró inadmisibles por falta de argumentación, sin fijar ningún criterio sobre el transfuguismo y por ende quedar esto aún pendiente de fallar (Méndez, 2023)

Por consiguiente, hasta tanto no haya un pronunciamiento o fallo del TC al respecto, las acciones de cambio de un partido o grupo parlamentario a otro en el país aparentan no acarrear ninguna ilegalidad y, las normas establecidas en este sentido tanto en la Ley de Partidos núm. 33-18 (artículo 49.4) como en la Ley Electoral núm. 20-23 (artículo 140), son inaplicables para la JCE, toda vez que el TSE estableció de manera tácita esta cuestión en la previamente citada sentencia TSE-100-2019, cuando expresó que, "declara inaplicables a la solución del presente proceso dichos artículos por desconocer lo provisto en los artículos 22.1, 74.2 y 123 de la Constitución de la República para ostentar una candidatura a puesto de elección popular".

5.8. Voto penitenciario

El voto penitenciario no es nuevo en República Dominicana, ya que, en las elecciones de 2016 este fue implementado por primera vez en la nación a modo de plan piloto. Para entonces, la JCE realizó un proceso de captación de huellas y cedulación de los internos que aún no poseían el nuevo documento electoral, en todos los centros penitenciarios en los meses previos a los comicios, a los fines de que estos pudieran ejercer el derecho al sufragio; como resultado, se obtuvieron aproximadamente 21 mil datos biométricos y se atendieron unas 9 mil solicitudes de cédulas de identidad y electoral pendientes de ser revisadas para incluirlas en el padrón, el cual, sería posteriormente auditado con los partidos políticos (Cruz Benzán, 2016).

La organización del proceso estuvo enfocada principalmente en dos aspectos: 1) la conformación del padrón y, 2) la instalación de los colegios electorales en los recintos penitenciarios. Para la conformación del padrón fueron seleccionados más de 1,800 internos que cumplían con los requerimientos para sufragar (fundamentalmente no haber recibido sentencia condenatoria y poseer la nueva cédula de identidad y electoral), disminuyendo la cantidad de internos a 1,516 luego que varios de estos obtuvieran la libertad previo a las elecciones, pudiendo votar entonces en su recinto electoral original (*El Día*, 2016).

En cuanto a la instalación de los colegios electorales, esta se produjo en 17 colegios colocados en igual número de centros de corrección y rehabilitación del Modelo de Gestión Penitenciaria que funciona a nivel nacional, utilizando un cordón de seguridad reducido que no afectara el normal funcionamiento de los centros penitenciarios (*El Día*, 2016). La votación solo fue realizada en el nivel presidencial, por lo que, los internos solo podían votar por el presidente y su respectivo vicepresidente. Igualmente, para fines de campaña o bien para que los reclusos se informaren debidamente sobre los diferentes candidatos, lo hicieron a través de los medios audiovisuales de comunicación, dado que, en las cárceles no está permitido el proselitismo político (Tejada, 2016).

Para las elecciones generales de 2024, la Junta Central Electoral (JCE) y la Procuraduría General de la República (PGR) firmaron en fecha 22 de mayo de 2023 un acuerdo interinstitucional de cooperación a los fines de implementar el voto penitenciario (o de los presos preventivos) en el referido proceso electoral.

De acuerdo con la procuradora general de la República, Miriam Germán Brito, esta acción permitirá reconocer derechos consagrados en la Constitución en favor de personas desfavorecidas de la sociedad que no podían ejercer el derecho al voto por no estar registradas ni tener manera de que constaran sus datos. En este mismo orden de ideas, el presidente de la JCE destacó la importancia del apoyo para la identificación de la identidad a través del mecanismo de biometría, el cual permitirá, primero, que los privados de libertad de manera preventiva que no han sufrido la pérdida de ningún tipo de derecho fundamental salvo el señalado en el proceso penal, puedan ejercer el sufragio activo para las elecciones de 2024 y, segundo, depurar el padrón del sistema carcelario excluyendo a todas las personas juzgadas ya de manera definitiva e irrevocable (Junta Central Electoral [JCE], 2023).

En el acuerdo que tendrá una duración de tres años (pudiendo ser renovado por acuerdo entre las partes), particularmente la JCE se comprometió a suministrar los equipos requeridos para realizar el empadronamiento y desarrollar la actualización de información biométrica en centros de corrección y reinserción social, así como también a facilitar el uso del sistema multibiométrico para los procesos de consulta e identificación de personas, imputados y privados de libertad; mientras que, la PGR se comprometió a remitir a la JCE, dentro de un plazo razonable, las sentencias condenatorias a penas criminales que sean irrevocables en sus respectivas jurisdicciones y aquellas mediante las cuales queden establecidos hechos que ameriten las cancelaciones de las cédulas, así como también a proveer personal y medios tecnológicos y logísticos necesarios para la lectura, registro y proceso de la información biométrica, procurando el aprovechamiento máximo tanto de los equipos como de los mecanismos provistos por la JCE para procurar la identificación e individualización de personas, imputados y privados de libertad (Procuraduría General de la República [PGR], 2023).

Asimismo, tanto la JCE como la PGR se comprometieron a desarrollar una interfaz de consulta para que el órgano judicial pueda acceder al Archivo Maestro de Cedulados vía web, a través de una aplicación creada para consultar en línea durante procesos de empadronamiento, identificación o actualización de identificación de personas, de manera que pueda tener acceso a cualquier registro de la Base de Datos, incluyendo información biométrica en modalidad de consulta (PGR, 2023).

A raíz de esto, en fecha 21 de noviembre de 2023, la Junta Central Electoral (JCE) (2023) emitió el reglamento para la implementación del voto en recintos penitenciarios, en el cual se establece de forma concreta cómo se desarrollaría este proceso finalmente. En su artículo 4, este dispone que:

A los fines de realizar el registro de los (as) electores, se conformará un "Padrón Electoral Penitenciario", que estará compuesto por todos aquellos ciudadanos y ciudadanas privados de libertad en condiciones preventivas que posean su correspondiente Cédula de Identidad y Electoral y que hayan sido empadronados hasta el momento del cierre del mismo, y sobre los cuales se haya determinado un período de privación de libertad que sobrepase la fecha del cierre del padrón ordinario para las próximas elecciones ordinarias del diecinueve (19) de mayo del año 2024.

Asimismo, conforme el párrafo I del artículo 8 del antes citado reglamento, los ciudadanos inscritos en el "Padrón Electoral Penitenciario" quedaran temporalmente inhabilitados en el Padrón Electoral regular, inscribiéndose la leyenda "INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL PENITENCIARIO". A su vez, el artículo 9 estipula que, "los ciudadanos y ciudadanas inscritos(as) en el 'Padrón Electoral Penitenciario' votarán en el colegio creado dentro del recinto penitenciario en el cual fueron registrados".

Los mencionados colegios serán denominados "Colegios Electorales Penitenciarios" que, según el artículo 13, estarán integrados por cinco funcionarios miembros que serán designados por la Junta Electoral que corresponda, a partir del

banco de elegibles que se haya conformado y que obtengan la calificación requerida, aplicando los mismos procedimientos que se requieren para la designación y conformación del personal de los colegios electorales.

Del mismo modo, en sus artículos 14 y 17 el reglamento en cuestión contempla la posibilidad de que participen tanto delegados políticos como observadores nacionales e internacionales en el proceso electoral penitenciario. En el caso de los delegados, todo partido que presente candidaturas en las elecciones ordinarias generales podrá acreditarles el día de las elecciones en los recintos penitenciarios donde se hayan establecido colegios electorales; igualmente, en calidad de observadores, podrán tener acceso al proceso electoral penitenciario los designados de cualquier institución no gubernamental con la autorización de las autoridades penitenciarias y de la Junta Central Electoral.

En lo concerniente al desarrollo del proceso y al ejercicio del sufragio como tal, el artículo 18 y párrafo de este disponen que las votaciones en los colegios electorales penitenciarios dispondrán de un horario especial, iniciando a las 2:00 pm con la instalación del colegio y cerrando a las 5:00 pm, procediéndose inmediatamente con el proceso de escrutinio de los votos. Ahora bien, este último no podrá iniciarse hasta llegada la hora del cierre del proceso, aun cuando hubieren votado todos los inscritos; finalizado el conteo se procederá con la digitalización de los resultados para el posterior escaneo y transmisión de los mismos.

Finalmente, es pertinente anotar que, con la implementación del voto penitenciario en los comicios de 2016 y, hasta ahora, potencialmente en 2024, se continuarían respetando los derechos constitucionales que le asisten a los privados preventivos de libertad, en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución de la República, el cual señala lo siguiente: "Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República".

5.9. Voto en el exterior

La organización del voto en el exterior representa un reto para la Junta Central Electoral (JCE) en los comicios de 2024, especialmente porque presentó diversos problemas para su consecución en la edición de 2020, entre otras cosas por las dificultades generadas por la pandemia del coronavirus, la organización de los colegios electorales, la conformación del padrón, la ubicación en demarcaciones erróneas de algunos electores, entre otras.

De acuerdo con el informe de observación electoral presentado por la Misión de la Organización de Estados Americanos (OEA), “uno de los ámbitos más impactados por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 fue la organización de los comicios en el exterior”. En concreto, indicaron que, las medidas sanitarias adoptadas por otros países para controlar sus propios brotes de coronavirus afectaron la capacidad de la JCE para organizar el voto en el exterior. Consecuentemente, la Misión recibió quejas de parte de varios partidos políticos y personas residentes en el extranjero respecto a que muchos ciudadanos “habían ejercido el voto en anteriores elecciones y no estaban habilitados en esta ocasión”⁴ (Mejía, 2020).

Ciertamente, miembros de partidos políticos denunciaron que fueron detectados miles de exclusiones y cientos de dislocamientos en el padrón de la Junta Central Electoral (JCE), sosteniendo que desde el momento en que la JCE habilitó la plataforma “verifícate”, los electores comenzaron a revisar su lugar de votación, percatándose de que alrededor de 5 mil electores habían sido dislocados, es decir, había cambiado su lugar de votación, aun cuando habían ejercido su derecho al sufragio en las mismas demarcaciones y recintos electorales en los comicios de 2012 y 2016 (Cruz Tejeda, 2020).

⁴ En su informe, la Misión precisó que en las elecciones del año 2016, la JCE autorizó el ejercicio del sufragio a los electores que se presentaran ante los colegios electorales en el exterior, incluso si no figuraban en la lista de electores de ese colegio, una facilidad que fue eliminada por el actual pleno de la JCE, en cumplimiento de la Ley Electoral núm. 15-19 que estipula la inscripción voluntaria en el registro de electores residentes en el exterior como condición para ejercer el sufragio en el extranjero (Mejía, 2020).

Entre los casos más significativos está el de Canadá, en donde se denunció que más de 2,200 personas empadronadas en el consulado dominicano en ese país fueron transferidos a Nueva York, sin notificársele previamente. Mas adelante, la JCE explicó que la decisión de que los electores empadronados en Canadá e Inglaterra votaran en Nueva York y Francia, respectivamente, se dio en virtud de que la autorización de dichos territorios se produjo fuera del plazo legal establecido para esos fines, información que según las autoridades electorales “fue servida a los partidos políticos en tiempo oportuno [y que todos estaban] conscientes de dicho proceso” (*Diario Libre*, 2020).

A los fines de corregir estas cuestiones y evitar que se repitan en los comicios de 2024, la JCE comenzó a desarrollar una serie de operativos móviles de empadronamiento (cuyo calendario fue publicado en la página oficial de la JCE), así como también, se habilitó un sub portal para el pre-empadronamiento de todos los dominicanos mayores de edad que residen en el exterior y que aún no están empadronados, para que, a través de la cumplimentación de un breve formulario estos puedan iniciar el proceso de empadronamiento para votar en las elecciones generales de 2024. Igualmente, se habilitó otro sub portal denominado: “¿resides en el exterior? confirma tus datos”, con el objetivo de que los dominicanos en territorio extranjero puedan verificar su colegio electoral o recinto de votación y, en caso de errores, corregirlos a tiempo.

De manera íntegra, en fecha 26 de septiembre de 2022, la Junta Central Electoral (JCE), con el eslogan “Empadrónate por la Patria que Llevas Dentro”, lanzó oficialmente la campaña de empadronamiento en el exterior, a los fines de que los dominicanos y dominicanas que residen fuera de República Dominicana puedan ejercer su derecho al sufragio en el proceso electoral de 2024. Así, para el último trimestre de 2022, se planficaron 98 operativos móviles de empadronamiento y se establecieron 14 puntos fijos de empadronamiento a nivel mundial; así como también, se ordenó a las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), priorizar las labores de empadronamiento y laborar al menos un día a la semana en horario extendido. En tanto que, a nivel nacional fueron habilitados a estos fines cuatro

lugares estratégicos, que son los tres aeropuertos y la Dirección de Pasaportes (Junta Central Electoral [JCE], 2022).

En términos contextuales, es preciso agregar que las elecciones en el exterior solo incluyen dos niveles: el presidencial y el de diputaciones (con la elección de siete diputados de ultramar que forman parte la Cámara de Diputados). La organización de este proceso, conforme el artículo 120 de la Ley Electoral núm. 20-23, debe hacerse con las siguientes circunscripciones: *primera* (tres diputados a elegir), compuesta por Montreal, Toronto, New York, Massachusetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington D.C. y Connecticut; *segunda* (dos diputados a elegir), conformada por Curazao, La Florida, Panamá, San Juan, San Marteen y Caracas; y *tercera* (dos diputados a elegir), compuesta por Madrid, Barcelona, Ámsterdam, Milano y Zúrich.

A continuación, la tabla 6 presenta la evolución del voto dominicano en el exterior, destacando los datos correspondientes al padrón electoral y a la participación y abstención, conjuntamente con las diferencias de aumento o disminución entre un período electoral y otro:

Tabla 6

Evolución del padrón y la participación del votante dominicano en el exterior (2004-2020)

ELECCIONES	COLEGIOS	INSCRITOS (PADRÓN)	VOTOS EMITIDOS	PARTICIPACIÓN	ABSTENCIÓN	DIFERENCIA*
2004	107	52,440	35,045	66.8%	33.2%	---
2008	342	154,789	78,564	50.7 %	49.3%	16.1%
2012	455	328,647	147,479	44.9%	55.1%	5.8%
2016	731	373,984	183,421	49.0%	51.0%	4.1%
2020	1,099	595,879	129,567	21.7%	78.3%	27.3%

Fuente: elaboración del OPD-FUNGLODE con base a resultados electorales publicados por la Junta Central Electoral (JCE).

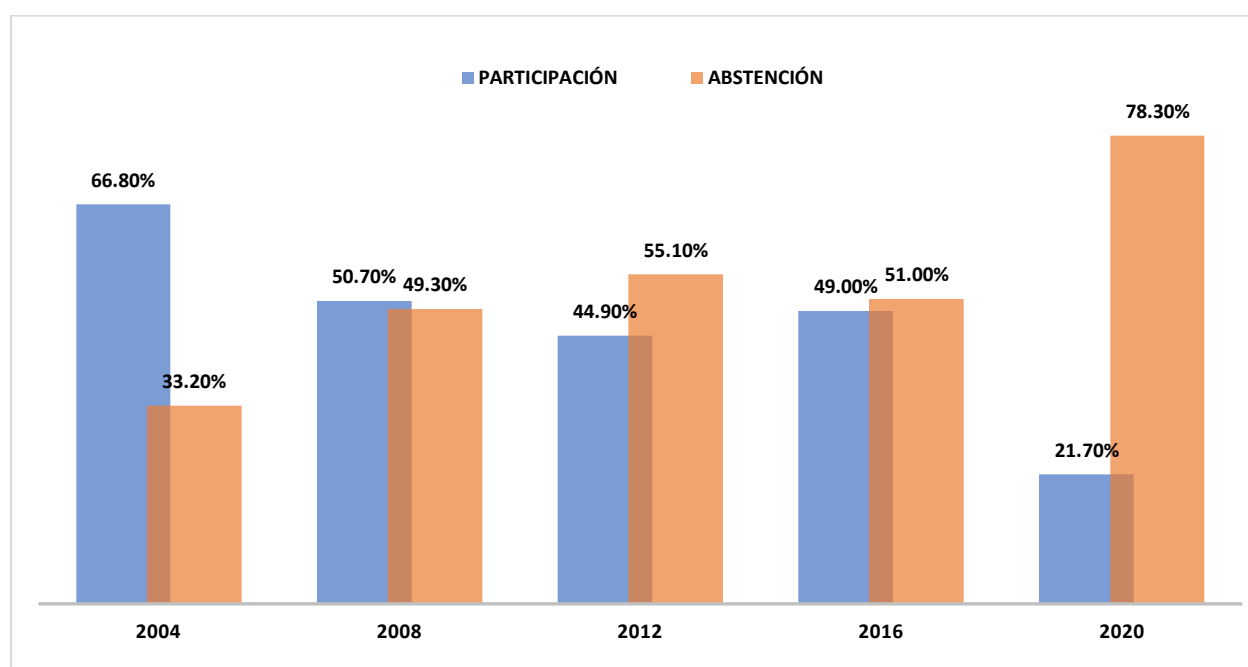
Como se puede notar, el padrón correspondiente al voto en el exterior se mantuvo en constante crecimiento en el período estudiado, pasando de 52,440 electores en 2004 a 595,879 en 2020, es decir, 543,439 electores más; e igualmente pasando de 373,984 electores en 2016 a 595,879 en 2020, para un incremento de

221,895 electores (37.24 % más), entre los últimos dos procesos electorales y, proyectándose para 2024, según el presidente de la JCE, Román Jáquez Liranzo, que este padrón “pueda alcanzar el doble del de 2020, llegando así a 1,191,758 personas inscritas” (Torres, 2022).

En esta misma línea, a continuación la figura 2 muestra el comportamiento de la participación y abstención respecto al voto dominicano en el exterior entre los periodos electorales 2004-2020:

Figura 2

Participación y abstención en el voto dominicano en el exterior (2004-2020)



Fuente: elaboración del OPD-FUNGLODE con base a resultados electorales publicados por la Junta Central Electoral (JCE).

La figura 2 muestra como la participación electoral en el exterior, a excepción de 2004, siempre ha sido cercana o por debajo del 50 %, es decir, a penas vota la mitad o menos de la mitad del electorado en el exterior, lo cual significa que los niveles de abstención son altos; esto sin tomar en cuenta el dato de 2020, cuando la abstención alcanzó un 78.30 %, pero, esto podría ser atribuido en gran medida a la crisis generada por la pandemia del coronavirus.

La comparación entre los datos presentados en la tabla 6 y la figura 2, permiten observar como a pesar de que el padrón en el exterior muestra un aumento sostenido en el período 2004-2020, la participación electoral ha sido prácticamente menor al 50 % durante todo el período; esto sin tomar en cuenta la abstención récord de 2020 por ser unas elecciones atípicas a causa de la COVID-19.

Por último, en lo concerniente al padrón dominicano en el exterior de cara a los comicios de 2024, a las 7:00 de la noche del 21 de enero del referido año, la cifra preliminar del mismo ascendía a 870,000 dominicanos y dominicanas empadronados, representando estos el 11 % del electorado general y pudiendo esta cantidad aumentar ligeramente previo a su cierre definitivo. Los electores del exterior podrán sufragar en 34 países, siendo las 10 ciudades o Estados con mayor cantidad, al corte preliminar: New York, con 275,350 (31.66 %); New Jersey, con 113,274 (13 %); Madrid, 73,511 (8 %); Boston, 59,771 (6 %); Puerto Rico, 48,603 (5 %); Filadelfia, con 47,604; Miami, 37,763; Barcelona, 32,686; Orlando, 31,929; y Providence, 25,327 (Junta Central Electoral [JCE], 2024).

6. Características del votante para las elecciones de 2024

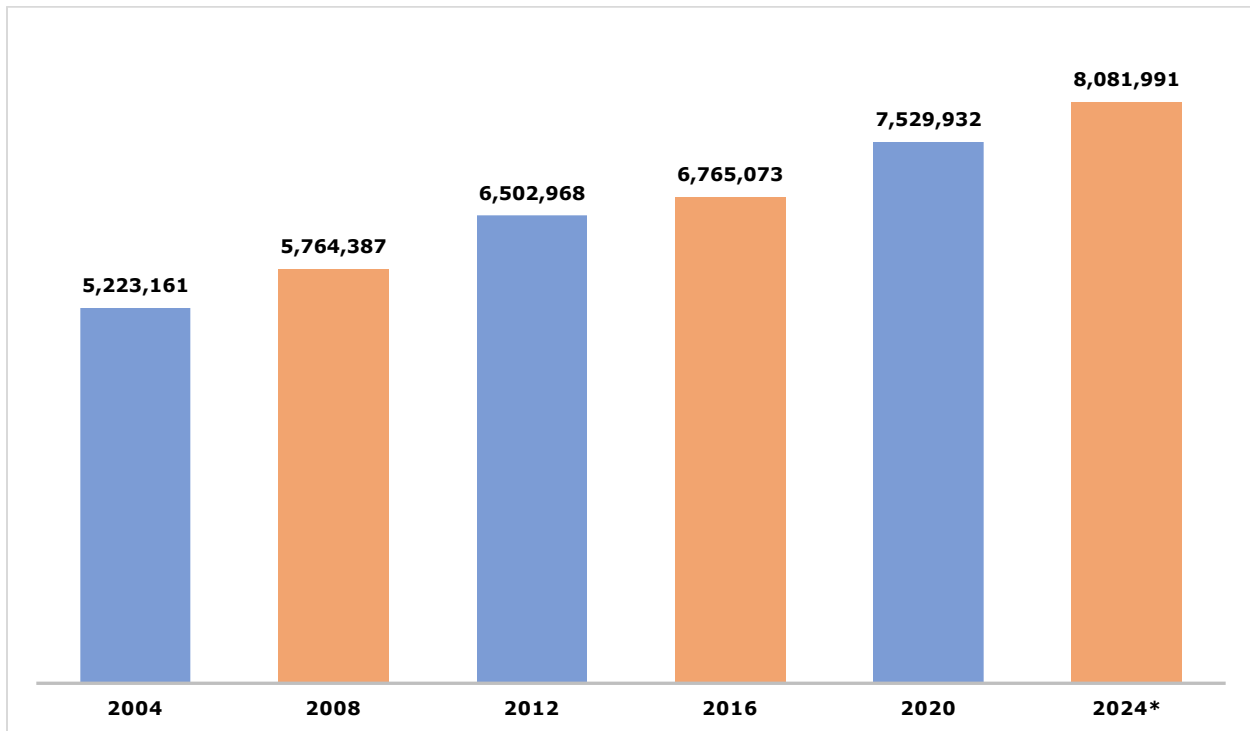
6.1. Padrón electoral

El padrón electoral dominicano ha mostrado un constante crecimiento en las últimas dos décadas y, en relación a los pasados comicios de 2020, se observa un incremento de 552,059 electores para las elecciones de 2024 (al corte del 10 de julio de 2023)⁵, pasando de 7,529,932 en 2020 a 8,081,991 para 2024, lo cual representa un aumento de 7.33 %.

La figura 3, a continuación, muestra el comportamiento del padrón electoral dominicano en los últimos 20 años:

⁵ Con un cierre de padrón para las elecciones municipales de 2024 de 8,105,150 votantes, para una diferencia de 0.29 % y con una proyección de un ligero aumento adicional para las elecciones presidenciales y congresuales de mayo 2024.

Figura 3
Padrón electoral dominicano en el periodo (2004-2024)*



*Al corte del 10 de julio de 2023.

Fuente: elaboración del OPD-FUNGLODE con base a datos de la cantidad de electores publicados por la Junta Central Electoral (JCE) para cada uno de los procesos electorales de los años registrados.

Como se puede notar, el padrón electoral en República Dominicana pasó de 5,223,161 electores para las elecciones de 2004, a 8,081,991 (al corte del 10 de julio de 2023), para los comicios de 2024, representando esto un aumento de 2,858,830 electores, es decir, un 54.73 % en los últimos 20 años.

Hasta el momento en que fue realizado este trabajo, el incremento más significativo se produjo entre los comicios de 2016 y 2020, entre los cuales el padrón pasó de 6,765,073 electores a 7,529,932, para un aumento de 764,859 electores, o sea, de un 11.31 % en solo cuatro años.

Por último, es preciso anotar que la cantidad de electores que se maneja en este trabajo correspondiente al padrón para 2024, es la suministrada por la JCE al corte del 10 de julio de 2023, el cual será utilizado para las primarias de octubre de ese mismo año, pero que, probablemente solo registre variaciones mínimas para las elecciones generales de 2024.

6.2. Edad y género

La edad y el género representan dos de las principales variables a medir a la hora de conocer las características de los votantes en una determinada nación. En el caso de República Dominicana, las mujeres y los jóvenes vuelven a representar por segundo período electoral consecutivo los grupos más relevantes en términos de mayorías. La tabla 7 muestra ambas cuestiones en detalle:

Tabla 7

*Padrón electoral distribuido según edad y género para las elecciones de 2024**

Edad	Hombres	Mujeres	Total
0-17	27,255	34,298	61,553
18-25	646,123	664,322	1,310,445
26-30	444,857	455,151	900,008
31-40	809,597	827,502	1,637,099
41-50	705,591	732,062	1,437,653
51-60	607,209	638,769	1,245,978
61-70	399,676	433,374	833,050
71+	296,688	359,517	656,205
Total	3,936,996	4,144,995	8,081,991

*Al corte del 10 de julio de 2023.

Fuente: elaboración del OPD-FUNGLODE con base a datos publicados por la Junta Central Electoral (JCE) en el padrón electoral al corte del 10 de julio de 2023.

Como se puede observar, el rango de edad principal para los comicios de 2024 será el de 18 a 40 años, pues representará casi la mitad del padrón electoral, es decir, un 47.55 %, siendo estos unos 3,847,552 electores⁶. Otro grupo etario importante será el de 41 a 60 años, el cual posee 2,683,631 electores, lo cual se traduce en el 33.16 % del padrón general.

En cuanto al género, el padrón registra 4,144,995 mujeres (51.29 %) frente a 3,936,996 hombres (48.71 %)⁷, para una diferencia de 207,999. Al cruzar ambas

⁶ En relación al cierre de padrón para las elecciones municipales de 2024, el rango de edad de 18 a 40 años se mantuvo sieno el predominante, con un 47.50 %.

⁷ Respecto al cierre de padrón para las elecciones municipales de 2024, las mujeres superaron igualmente a los hombres, siendo estas 4,156,628 (51.28 %), frente a 3,948,523 (48.72 %).

variables (edad y género), es posible observar que las mujeres registran una cantidad mayor de electores que los hombres en todos los rangos de edad estudiados.

6.3. Votantes por demarcación y peso electoral

La cantidad de votantes representa el peso electoral de cada demarcación, lo cual permite determinar en qué lugar se ubica cada provincia a nivel nacional en términos de porcentaje de electores. La tabla 8, presenta a continuación la mencionada relación de provincias según su peso electoral:

Tabla 8

*Distribución de electores por provincia para las elecciones de 2024**

No.	Provincia	Electores	Porcentaje
1	Santo Domingo	1,824,559	22.58%
2	Distrito Nacional	917,229	11.35%
3	Santiago	913,095	11.30%
4	San Cristóbal	471,594	5.84%
5	La Vega	359,616	4.45%
		4,486,093	55.52%
6	Puerto Plata	277,061	3.43%
7	Duarte	274,086	3.39%
8	San Pedro de Macorís	247,368	3.06%
9	Españillat	212,426	2.63%
10	La Romana	205,255	2.54%
11	San Juan	198,660	2.46%
12	La Altagracia	193,195	2.39%
13	Azua	185,594	2.30%
14	Peravia	163,985	2.03%
15	Monseñor Nouel	162,905	2.02%
16	Monte Plata	148,127	1.83%
17	Barahona	147,736	1.83%
18	Sánchez Ramírez	137,621	1.70%
19	Valverde	134,838	1.67%
20	María Trinidad Sánchez	124,600	1.54%
21	Hermanas Mirabal	99,828	1.24%
22	Monte Cristi	92,173	1.14%
23	Samaná	85,211	1.05%
24	Bahoruco	83,443	1.03%
25	Hato Mayor	78,008	0.97%

26	El Seibo	67,655	0.84%
27	Dajabón	56,344	0.70%
28	San José de Ocoa	55,266	0.68%
29	Santiago Rodríguez	54,957	0.68%
30	Elías Piña	46,587	0.58%
31	Independencia	41,984	0.52%
32	Pedernales	20,985	0.26%
	Total	8,081,991	100.00%

*Al corte del 10 de julio de 2023.

Fuente: elaboración del OPD-FUNGLODE con base a datos de la cantidad de electores publicados por la Junta Central Electoral (JCE) para cada uno de los procesos electorales de los años registrados.

Como es notable, la capital de la nación, Santo Domingo, es la demarcación con la mayor cantidad de electores, con 1,824,559, para un 22.58 %; en tanto que, la provincia con el menor peso electoral es Pedernales, con 20,985 electores, para un 0.26 %. Del mismo modo, la tabla no. 10 muestra como las primeras cinco demarcaciones del país (Santo Domingo, Distrito Nacional, Santiago, San Cristóbal y La Vega), representan más del 55 % del electorado, en concreto el 55.52 %⁸, es decir, unos 4,486,093 electores.

⁸ En comparación con el padrón definitivo para las elecciones municipales de 2024, Santo Domingo, Distrito Nacional, Santiago, San Cristóbal y La Vega siguen representando más del 55 % del electorado, concretamente el 55.48 %, con unos 4,496,786 votantes.

Consideraciones finales

En el año 2024, República Dominicana va a unas elecciones caracterizadas esencialmente por un nuevo marco legal electoral compuesto por las resoluciones emitidas en este sentido por la Junta Central Electoral (JCE), especialmente la núm. 28-23 concerniente al procedimiento para la votación y escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados electorales, así como también, las nuevas reglas establecidas en la recién aprobada Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 y los cambios a las normativas electoral y de partidos a partir de las sentencias evacuadas en la materia por el Tribunal Constitucional (TC), el Tribunal Superior Electoral (TSE) y el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Asimismo, los referidos comicios contarán con un padrón compuesto por 8,081,991 electores (7.33 % más que en 2020), siendo 4,144,995 mujeres frente a 3,936,996 hombres, para una diferencia de 207,999 electores. El rango de edad predominante entre ambos géneros es de 18 a 40 años (47.55 % del padrón) y, en cuanto a su ubicación territorial, la mayoría se concentra en cinco provincias: Santo Domingo, Distrito Nacional, Santiago, San Cristóbal y La Vega, las cuales registran el 55.52 % del electorado. Esto, al corte del padrón del 10 de julio de 2023, el cual, a su cierre para las elecciones municipales de 2024, presentó una diferencia de apenas un 0.29 %, sumando 8,105,151 electores, es decir, unos 23,160 votantes adicionales.

En relación a los lineamientos y/o reglas electorales para el desarrollo de las elecciones en cuestión, la citada resolución núm. 28-2023 que instituye el procedimiento electoral, en los literales h), i), j), k) de su dispositivo quinto, indica que este se realizaría de la siguiente manera:

(...) en la medida que son leídos los votos emitidos, se van registrando en el acta de escrutinio los concernientes a cada partido, agrupación o movimiento político y luego de revisados, se anota el total de electores, los votos nulos, observados y, por último, los subtotales de cada organización política. Una vez

concluido el conteo de votos y anotados los resultados en el acta de escrutinio, el presidente procederá a dictar los mismos al sustituto del secretario, quien los repetirá en alta voz, por ser éste el funcionario del colegio que estará a cargo de la utilización del equipo destinado a la digitalización, escaneo y transmisión de los resultados del colegio. Posteriormente, se imprime la relación de votación, se revisa entre todos los presentes y luego de verificados los resultados, esta es firmada por los miembros del colegio y los delegados/as que deseen hacerlo, colocándose además el sello del colegio. Luego de esto, la relación de votación es escaneada y los resultados electorales transmitidos automáticamente.

Por su parte, en cuanto a los “aspectos controvertidos” del proceso analizados en la investigación, destaca la cuota de género, los topes de gastos, los plazos y tiempos de campaña, las reservas de candidaturas, el transfuguismo, el voto penitenciario, el voto en el exterior, entre otros.

En relación a la cuota de género, el trabajo recoge que, no obstante el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0104/20, dispuso la aplicación de esta por “demarcación territorial”, la nueva Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 (en su artículo 142) desconoció tal mandato y, mantuvo el criterio preestablecido en la derogada Ley Electoral núm. 15-19, correspondiente a la aplicación de la cuota de género en las nominaciones de candidaturas de la “propuesta nacional”. Ante esta situación, la Junta Central Electoral (JCE) en cumplimiento con lo estipulado en la citada sentencia del TC, emitió la resolución núm. 012-2023, en la cual estableció que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben respetar los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40 % mínimo y 60 % máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, por cada “demarcación electoral” plurinominal.

En el caso del transfuguismo, la nueva Ley Electoral núm. 20-23 mantuvo igualmente el mismo criterio que su predecesora (Ley Electoral núm. 15-19), respecto a que “aquellas personas que hayan sido nominadas para ser postuladas por un partido a un determinado cargo de elección, no podrán ser postuladas por ningún otro partido, agrupación, movimiento político o alianza en el mismo proceso electoral”. Sin embargo, el Tribunal Superior Electoral (TSE) mediante sentencia TSE-100-2019, declaró inaplicable esta disposición, conjuntamente con la establecida en la misma línea por la Ley de Partidos núm. 33-18 en su artículo 49.4, tras considerar que dichas normas afectan el derecho fundamental a ser elegible previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República y desconocen lo provisto en los artículos 74.2 y 123 de la Constitución, sobre la ostentación de una candidatura a un puesto de elección popular.

A este respecto, el Tribunal Constitucional (TC) posee cuatro expedientes pendientes de fallo, empero, aun no se ha evacuado un dictamen, por lo que, hasta tanto no haya un pronunciamiento o fallo de esta Alta Corte en tal sentido, las acciones de cambio de un partido o grupo parlamentario a otro en el país aparentan no acarrear ninguna ilegalidad a partir de lo dispuesto por la citada sentencia del TSE.

En lo concerniente a las controvertidas reservas de candidaturas, la JCE emitió la resolución núm. 14-2023 que decidió los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la otrora resolución núm. 13-2023; a partir de la cual estipuló que el límite del 20 % por nivel de elección establecido en la resolución núm. 13-2023, solo aplica para las reservas de candidaturas que hagan los partidos a título particular o de forma individual, no así para las reservas en los casos de alianzas, las cuales podrán realizarse “en uno, varios o todos los niveles de elección; en una, varias o todas las demarcaciones electorales”.

En cuanto a los topes de gastos y el porcentaje para las contribuciones individuales, la JCE presentó en su proyecto de reforma a la ley electoral y de partidos, una reducción considerable a ambos rubros, tras lo cual, por ejemplo, para

el nivel presidencial en las campañas pasaría de poder gastarse RD\$922 millones a RD\$ 322 millones, y la precampaña de RD\$527 millones a RD\$ 131 millones; sin embargo, ambos aspectos fueron omitidos por los legisladores y, en consecuencia, la nueva Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 fue aprobada con los mismos topes de gastos y contribuciones individuales.

En relación al voto en el exterior, la investigación refiere a que el padrón de este se mantuvo en constante crecimiento en el período 2004-2020, pasando de 52,440 electores en 2004 a 595,879 en 2020, es decir, 543,439 electores más; mientras que, para 2024, según el presidente de la JCE, Román Jáquez Liranzo, “la meta es que el padrón del exterior pueda alcanzar el doble del de 2020, llegando a 1,191,758 personas inscritas” (Torres, 2022). Para el 21 de enero de 2024, el padrón electoral en el exterior presentó una cifra preliminar correspondiente a 870,000 ciudadanos empadronados, representando estos el 11 % del electorado general (pudiendo esta cantidad aumentar previo a su cierre definitivo) y concentrándose más del 50 % de los electores del exterior en Estados Unidos y apenas en solo tres ciudades: New York, con 275,350 (31.66 %); New Jersey, con 113,274 (13 %); y Boston, 59,771 (6 %) (Junta Central Electoral [JCE], 2024). Sin embargo, es preciso anotar que a pesar de este incremento sostenido del padrón, la participación electoral en el exterior, exceptuando el 2004, ha sido cercana o por debajo del 50 % en todo momento, lo cual se traduce en que suele votar la mitad o menos de la mitad del electorado; es decir, ostenta niveles de abstención altos (esto sin tomar en cuenta la abstención récord de 2020 por ser unas elecciones atípicas a causa de la COVID-19). En base a todo esto, la participación de los electores en el exterior es un foco de atención para el certamen electoral de 2024.

Finalmente, en lo concerniente al voto penitenciario, la investigación señala que esto no es nuevo en República Dominicana, ya que, en las elecciones de 2016 fue implementado por primera vez en la nación a modo de plan piloto. Para entonces, sufragaron 1,516 internos que no habían recibido sentencia condenatoria y poseían la nueva cédula de identidad y electoral; la votación fue realizada solo para el nivel presidencial y organizada en 17 colegios electorales colocados en igual número de

centros de corrección y rehabilitación del Modelo de Gestión Penitenciaria que funciona a nivel nacional. Para los comicios de 2024, la JCE emitió en fecha 21 de noviembre de 2023 el reglamento a estos efectos, en el cual se establece que se conformará un "Padrón Electoral Penitenciario", el cual estará compuesto por todos los privados de libertad en condiciones preventivas que posean su correspondiente Cédula de Identidad y Electoral y que hayan sido empadronados hasta el momento del cierre del mismo. El proceso se realizaría en colegios electorales instalados en determinados recintos penitenciarios, denominados "Colegios Electorales Penitenciarios" integrados por cinco funcionarios miembros que serán designados por la Junta Electoral que corresponda y, el ejercicio del sufragio podrá realizarse en un horario especial, de 2:00 a 5:00 pm, con el inicio del escrutinio *a posteriori* y la digitalización de los resultados para el posterior escaneo y transmisión de los mismos luego.

Referencias

Libros y revistas científicas y artículos de opinión

Acento (2024, 28 de enero). Elecciones municipales 2024: Qué es y cómo funciona el voto preferencial. Disponible en www.acento.com.do

Acento (2020, 16 de febrero). Leonel dice PLD pretendió "repetir fraude" perpetrado en las primarias. Disponible en www.acento.com.do

Alonso Rijo, R. (2020, 17 de febrero). Muchos países decidieron abandonar el voto electrónico. *El Caribe*. Disponible en www.elcaribe.com.do

Beltré, J., Disla, N. y De La Rosa P. (2018). El voto preferencial en República Dominicana. *Observatorio Político Dominicano*. Santo Domingo: Editorial Funglode.

Calderón Castillo, J. (2020, 3 de abril). ¿Quién cuenta los votos en América Latina? *Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica (CELAG)*. Disponible en www.celag.org

Campos, N. (2016, 14 de mayo). República Dominicana va a elecciones con conteo voto por voto. *Diario Libre*. Disponible en www.diariolibre.com

Campos, N. y Rodríguez, R. (2021, 25 de agosto). Junta Central Electoral propone reducir tope de gastos de los candidatos en campaña. *Diario Libre*. Disponible en www.diariolibre.com

Cetina, C. (2022, 6 de mayo). Los retos del voto electrónico frente a la aceleración digital de los Estados. CAF-Banco de Desarrollo de América Latina. Disponible en www.caf.com

Cohn, J. (2018, 6 de marzo). What is the latest threat to democracy? Barcodes and ballot marking devices a.k.a. "electronic pencils". [Cuál es la última amenaza

para la democracia? Códigos de barras y dispositivos para marcar boletas también conocidos como “lápices electrónicos”]. Disponible en www.jennycohn1.medium.com

Cruz Benzán, R. (2016, 12 de enero). JCE y Procuraduría afinan detalles sobre voto penitenciario. *Listín Diario*. Disponible en www.listindiario.com

Cruz Tejeda, M. (2020, 1 de julio). Fuerza del Pueblo en NY denuncia exclusiones y dislocamientos en padrón JCE. *El Nuevo Diario*. Disponible en www.elnuevodiario.com.do

Dominicanos en Canadá votarán en Nueva York y los que están en Inglaterra lo harán en Francia. (2020, 24 de junio). *Diario Libre*. Disponible en www.diariolibre.com

Di Santi, M. (2016, 9 de septiembre). ¿Entre los 20 países con más desarrollo humano sólo EE.UU. utiliza parcialmente alguna forma de voto electrónico? *Chequeado*. Disponible en www.chequeado.com

En discurso, Leonel Fernández reiteró que hubo fraude en primarias PLD y volvió a pedir anulación primarias PLD. (2019, 14 de octubre). *Hoy*. Disponible en www.hoy.com.do

Ferrer, I. (2017, 4 de febrero). Holanda vuelve al voto en papel para evitar el hackeo electoral. *La Nación*. Disponible en www.lanacion.com.ar

Gómez, A., Moreno, J. y Pérez, E. (2004). Del voto electrónico al telemático: El proyecto VOTESCRIPT. Disponible en www.rediris.es

Guante Miseses, Y. (2019, 7 de diciembre). Leonel Fernández insiste en auditoría técnica de equipos para elecciones 2020. *CDN*. Disponible en www.cdn.com.do

Heinz, F. (2008). ¿El voto electrónico mejora la democracia? En B. Busaniche, F. Heinz y A. Rezinovsky, *Voto electrónico: los riesgos de una ilusión*. 1ra ed. Córdoba: Fundación Vía Libre.

Junta Central Electoral (JCE) (2024, 22 de enero). Presidente de la JCE: cifra del padrón dominicano en el exterior asciende a 870 mil empadronados. *JCE*. Disponible en www.jce.gob.do

Junta Central Electoral (JCE) (2023, 22 de mayo). JCE y MP firman acuerdo de cooperación para establecer el voto penitenciario en elecciones de 2024. *JCE*. Disponible en www.jce.gob.do

Junta Central Electoral (JCE) (2023). Motivaciones Generales para las Modificaciones a las Leyes No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Santo Domingo: JCE.

Junta Central Electoral (JCE) (2022, 26 de septiembre). JCE lanza campaña de empadronamiento en el exterior para que dominicanos y dominicanas voten en el 2024. *JCE*. Disponible en www.jce.gob.do

Junta Central Electoral (JCE) (2020a, 19 de febrero). JCE concluye prueba parcial en 28 municipios; prueban nuevas funcionalidades y mejoras del modelo de Voto Automatizado. *JCE*. Disponible en www.jce.gob.do

Junta Central Electoral (JCE) (2020b, 16 de febrero). Pleno JCE suspende proceso de Elecciones Municipales en todo el país. *JCE*. Disponible en www.jce.gob.do

Junta Central Electoral (JCE) (2020c, 18 de enero). JCE informa 100% mesas instaladas exitosamente para prueba parcial del Voto Automatizado. *JCE*. Disponible en www.jce.gob.do

Lara Otaola, M. A. y Meneses Romero, J. F. (2019, 3 de octubre). República Dominicana 2020: el reto de un nuevo sistema electoral. *IDEA Internacional*. Disponible en www.idea.int

La Vanguardia (2017, 11 de marzo). ¿Que países utilizan ya el voto electrónico? Disponible en www.lavanguardia.com

Listín Diario (2020, 16 de febrero). ¡Histórico: Esta es la primera suspensión de elecciones RD! Disponible en www.listindiario.com

Listín Diario (2019, 14 de octubre). Leonel dice un hacker indio trabajó desde Casa de Campo para fraude en primarias. Disponible en www.listindiario.com

Martínez, L. (2017, 17 de agosto). CFK: "En todo el mundo están abandonando el voto electrónico". *Chequeado*. Disponible en www.chequeado.com

Mejía, M. (2020, 10 de julio). Observadores de la OEA: medidas por pandemia impidieron que muchos votaran en el exterior. *Diario Libre*. Disponible en www.diariolibre.com

Méndez, W. (2023, 11 de julio). Transfuguismo de candidaturas tiene pendiente cuatro fallos en Tribunal Constitucional. *Listín Diario*. Disponible en www.listindiario.com

Méndez, W. (2020, 17 de febrero). La crónica del día en que se suspendieron unas elecciones en República Dominicana. *Listín Diario*. Disponible en www.listindiario.com

Nicas, J. Milhorange, F. y Ionova, A. (2022, 25 de octubre). Jair Bolsonaro y el relato del fraude electoral en Brasil. *The New York Times*. Disponible en www.nytimes.com

Olivares, E. (2019, 8 de noviembre). ¿Qué es transfuguismo? *Acento*. Disponible en www.acento.com

Organización de Estados Americanos (OEA) (2020). *Auditoría para identificar la o las causas por las cuales no fue posible la correcta implementación del voto automatizado en las elecciones municipales de República Dominicana del 16 de febrero de 2020. Informe Final*. Santo Domingo: Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia (SFD) / Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO).

Osi Pérez, C. (2023, 4 de febrero). Alcaldes de oposición continúan estampida al PRM; 5 ediles mas ya son oficialistas. *N Digital*. Disponible en www.n.com.do

Paulino, A-N. (2022. 18 de febrero). Partidos denuncian ante la JCE alcaldes se pasan al PRM. *El Caribe*. Disponible en www.elcaribe.com.do

Pomares, J. (2014, 15 de octubre). 7 claves sobre el voto electrónico. *Observatorio Electoral Argentino (OEAR)*. Disponible en www.oea.cippec.org

Presos ejercen por primera vez derecho al voto en elecciones. (2016, 15 de mayo). *El Día*. Disponible en www.eldia.com.do

Procuraduría General de la República (PGR) (2023, 22 de mayo). PGR y JCE firman acuerdo interinstitucional que permitirá el empadronamiento de la información biométrica en los centros del sistema penitenciario. *PGR*. Disponible en www.pgr.gob.do

Rodríguez, S. (2019, 7 de octubre). Exprocurador dice prueba de fraude a Leonel Fernández es que 70% votos sacó ninguno eran para él. *Hoy*. Disponible en www.hoy.com.do

Suero, Y. (2023, 19 de junio). A falta de suficientes escáneres, JCE utilizaría laptops en elecciones en algunas demarcaciones. *Diario Libre*. Disponible en www.diariolibre.com

Tejada, C. (2016, 15 de febrero). Cuatro mil reclusos votarán en elecciones generales de mayo. *Diario Digital*. Disponible en www.diariodigital.com.do

Thompson, K. (1984). Reflections on trusting trust [Reflexiones sobre confiar en la confianza]. *Communications of the ACM* 27, 8, 761–763.

Torres, J.A. (2022, 28 de marzo). JCE busca empadronar 1,1 millones en exterior. *El Nacional*. Disponible en www.elnacional.com.do

Wolf Iszaevich, G. E. (2010). Voto electrónico: un peligro para la democracia. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Yamalie, A. G. (2016, 13 de mayo). La Junta Central Electoral hará conteo manual de los votos en tres niveles. *Diario Libre*. Disponible en www.diariolibre.com

Leyes y reglamentos

- Constitución Dominicana de 1844 o Constitución de San Cristóbal.
- Constitución de la República Dominicana (2015).
- Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18.
- Ley de Régimen Electoral núm. 275-97.
- Ley núm. 12-00 que modifica la parte final del art. 268 de la Ley Electoral núm. 275-97.
- Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19.
- Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23.
- Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.
- Resolución núm. 10-2023, que aprueba el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y

municipales correspondientes al año 2024, sustituyendo al resolución preliminar núm. 34-2022, que proponía dicho procedimiento desde los recintos electorales.

- Resolución núm. 012-2023, que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones regidurías y vocalías.
- Resolución núm. 14-2023, que decide los recursos de reconsideración interpuesto en contra de la resolución núm. 13-2023, sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la ley 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos para las elecciones generales ordinarias de 2024.

Sentencias

- Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0282/17
- Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0214/19
- Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0104/20
- Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0462/20
- Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0146/21
- Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0484/22
- Sentencia del Tribunal Superior Electoral TSE-100-2019

Anexos

Anexo 1. Normas regulatorias de los procesos electorales en el marco legal dominicano (1997-2023)

Ley Electoral No. 275-97	Ley Electoral No. 15-19	Ley Electoral No.20-23
<p>Artículo 118.- IDENTIFICACION DE LOS ELECTORES. Una vez abierta la votación, los electores entrarán uno a uno al local que ocupe el colegio electoral, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas a medida que vayan llegando.</p> <p>El elector entregará su Cédula de Identidad y Electoral al presidente del colegio electoral, o quien haga sus veces, para verificar que está inscrito en el formulario especial de concurrentes. Sin estos requisitos al elector no se le permitirá votar.</p>	<p>Artículo 223.- Identificación de los Electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe el colegio electoral, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes de la Policía Militar Electoral destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas en el orden de llegada. El elector entregará su cédula de identidad y electoral al presidente del colegio electoral, o a quien haga sus veces, para verificar que figura en el listado de electores (padrón electoral). Sin estos requisitos el elector no podrá ejercer el derecho al voto.</p>	<p>Artículo 241.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe el colegio electoral en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes de la Policía Militar Electoral destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas en el orden de llegada.</p> <p>Párrafo. - El elector entregará su cédula de identidad y electoral al presidente del colegio electoral, o a quien haga sus veces, para verificar que figura en el listado de electores (padrón electoral), sin lo cual el elector no podrá ejercer el derecho al voto.</p>
<p>Artículo 120.- FORMA DE VOTAR. El votante, ya dentro del compartimiento o cuarto cerrado marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente. Finalmente, se hará constar en la lista definitiva de electores, que éste ha votado mediante la firma del elector o, en su defecto, con su huella digital. Luego se le entintará el dedo índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en señal de que ya ejerció el sufragio.</p>	<p>Artículo 225.- Forma de Votar. El votante, ubicado en el lugar indicado, marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente. En el caso de que se decida la utilización de boletas de tipo electrónico, la Junta Central Electoral reglamentará el procedimiento que se empleará en este sentido. Finalmente, se hará constar en la lista definitiva de electores, que éste ha votado mediante la firma del elector o, en su defecto, con su huella dactilar. Luego se le entintará el dedo índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en señal de que ya ejerció el sufragio.</p>	<p>Artículo 244.- Forma de votar. El votante, ubicado en el lugar indicado, marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente.</p> <p>Párrafo I.- Se hará constar en la lista definitiva de electores, que la persona ha votado, mediante la firma del elector o, en su defecto, con su huella dactilar.</p> <p>Párrafo II.- Cumplido el procedimiento establecido en el párrafo I de este artículo, al votante le entintará el dedo Índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en</p>

		señal de que ya ejerció el sufragio.
<p>Artículo 121.- ELECTORES INCAPACITADOS PARA VOTAR SIN AYUDA. Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del presidente del colegio electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga o diga mientras se prepara dicha boleta.</p>	<p>Artículo 226.- Electores incapacitados para votar sin ayuda. Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del presidente del colegio electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga o diga mientras se prepara dicha boleta. Una persona no podrá ayudar a más de dos personas discapacitadas o envejecientes, en el mismo colegio electoral.</p>	<p>Artículo 245.- Electores incapacitados para votar sin ayuda. Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del presidente del colegio electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga o diga mientras se prepara dicha boleta.</p> <p>Párrafo. - Una persona no podrá ayudar a más de dos (2) personas discapacitadas o envejecientes, en el mismo colegio electoral.</p>
<p>Artículo 122.- SECRETO DEL VOTO. El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector. A nadie le es lícito, bajo ningún pretexto, excepto a la persona que le ayude a prepararlo, cuando así lo permita esta ley, averiguar por cuáles candidatos o en qué sentido ha votado. Tampoco le está permitido al elector exhibir, de modo alguno, la boleta con que vote, ni hacer ninguna manifestación que signifique violar el secreto del voto.</p>	<p>Artículo 227.- Secreto del voto. El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector. A nadie le es lícito, bajo ningún pretexto, excepto a la persona que le ayude a prepararlo, cuando así lo permita esta ley, averiguar por cuáles candidatos o en qué sentido ha votado. Tampoco le está permitido al elector exhibir, de modo alguno, la boleta con que vote, ni hacer ninguna manifestación que signifique violar el secreto del voto.</p>	<p>Artículo 246.- Secreto del voto. El secreto del voto es, a la vez, derecho y un deber para el elector.</p> <p>Párrafo I.- A nadie le es lícito, bajo ningún pretexto, excepto a la persona que le ayude a prepararlo, cuando así lo permita esta ley, averiguar por cuáles candidatos o en qué sentido ha votado.</p> <p>Párrafo II.- No se le está permitido al elector exhibir, de modo alguno, la boleta con que vote, ni hacer ninguna manifestación que signifique violar el secreto del voto.</p> <p>Párrafo III.- La Junta Central Electoral velará por el derecho y el deber del elector al secreto del voto, para los electores con discapacidad visual, asegurando la disponibilidad de materiales necesarios para su fiel cumplimiento.</p>

<p>Artículo 127.- DEL PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO. Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de estos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.</p>	<p>Artículo 232.- del Procedimiento del Escrutinio. Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el listado de electores (padrón electoral).</p> <p>Párrafo I.- Se pondrán aparte los sobres que contengan las boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empacados sin abrir.</p> <p>Párrafo II.- Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasado ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.</p>	<p>Artículo 251.- Procedimiento del escrutinio. Para iniciar al escrutinio se procederá de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se procede a abrir la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el listado de electores (padrón electoral); 2) Cumplido con el procedimiento de sacar las boletas de las urnas, se pondrán aparte los sobres que contengan las boletas protestadas, y se verificará si el número de estos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empacados sin abrir; y. 3) Luego de sacar las boletas de las urnas y colocar las separadas o boletas protestadas, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación del partido, agrupación o movimiento político a que corresponda la boleta y pasará ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.
<p>Artículo 129.- BOLETAS NULAS. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral.</p>	<p>Artículo 234.- Boletas Nulas. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados, así como las que hayan sido dejadas en blanco por el elector, es decir, sin ningún tipo de marca que exprese su preferencia.</p>	<p>Artículo 253.- Boletas nulas. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados, así como las que hayan sido dejadas en blanco por el elector, sin ningún tipo de marca que exprese su preferencia.</p>

	<p>Párrafo. - También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral, quien dictará las disposiciones que fueren necesarias sobre el particular.</p>	<p>Párrafo. — También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral, quien dictará las disposiciones que fueren necesarias sobre el particular.</p>
<p>Artículo 139.- PLAZO PARA EFECTUAR EL COMPUTO Y LA RELACION. Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refieren los Artículos 136, 137 y 138 de la presente ley. En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, provinciales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones.</p> <p>Mientras se concluya la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido o agrupación política en los diferentes niveles de votación.</p> <p>Luego de publicada la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación formuladas por los colegios electorales de la jurisdicción, como resultado de los escrutinios que hubieren verificado.</p> <p>Dicho cómputo se continuará sin interrupción cada día, desde las</p>	<p>Artículo 246.- Plazo para efectuar el Cómputo y la Relación. Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refiere el artículo 202 de la presente ley.</p> <p>Párrafo. - En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, congresionales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados (as) de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones.</p>	<p>Artículo 273.- Plazo para efectuar el cómputo y la relación. Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basada en las relaciones de votación a que se refiere esta ley.</p> <p>Párrafo. - En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido, agrupación o movimiento político en las candidaturas nacionales, congresuales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos participantes en las elecciones.</p>

<p>ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de dos (2) días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente.</p>		
<p>---</p>	<p>Artículo 99.- Automatización del Proceso Electoral. La Junta Central Electoral está facultada, en consulta con los partidos políticos, para la automatización progresiva del proceso de votación, debiendo probar los sistemas que se usarán, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de la votación. Las pruebas podrían incluir simulacros realizados exclusivamente para la validación de los programas y equipos a usar. Los mismos podrán usarse como prueba en las votaciones correspondientes a gremios y organizaciones de la Sociedad Civil.</p>	<p>---</p>
<p>Artículo 140.- PROCEDIMIENTO. Las juntas electorales efectuarán el cómputo públicamente en sus locales respectivos, debidamente citados los presidentes y secretarios de los colegios electorales y los representantes de las agrupaciones o partidos políticos. Podrán presenciar el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los electores que lo desean y que quepan cómodamente en el local, a juicio de la junta.</p>	<p>Artículo 245.- Transmisión de los resultados electorales. Siempre que las condiciones lo permitan, y bajo la reglamentación de rigor, la Junta Central Electoral dispondrá de los instrumentos necesarios para instalar en los recintos electorales, mecanismos de transmisión automatizados para la transmisión de los resultados electorales, con el objetivo de agilizar el conocimiento de estos.</p> <p>Párrafo I.- En virtud del carácter público de estos resultados, establecerá las condiciones para que los mismos sean conocidos, en igualdad de condiciones y tiempo, por los partidos</p>	<p>Artículo 272.- Transmisión de los resultados electorales. Siempre que las condiciones lo permitan, y bajo la reglamentación de rigor, la Junta Central Electoral dispondrá de los instrumentos necesarios para instalar en los recintos electorales, mecanismos de transmisión automatizados para la transmisión de los resultados electorales, con el objetivo de agilizar el conocimiento de éstos.</p> <p>Párrafo I.- En virtud del carácter público de estos resultados electorales, la Junta Central Electoral establecerá las condiciones para que los mismos sean conocidos, en igualdad de condiciones y</p>

	<p>políticos, las juntas electorales y la ciudadanía en general.</p> <p>Párrafo II.- Una vez recibidos los resultados, y al margen del procesamiento que debe operar en cada junta electoral, la Junta Central Electoral podrá, al tenor de los resultados transmitidos electrónicamente y conocidos por los partidos políticos después de haberlos recibido, preparar un resultado preliminar que dará a conocer a los representantes de las organizaciones políticas y a la ciudadanía, los cuales serán confirmados con aquellos que provengan de las juntas electorales de cada municipio. Una vez confirmados con los resultados producidos en los municipios, se emitirán los boletines oficiales.</p> <p>Párrafo III.- La Junta Central Electoral establecerá el procedimiento a seguir para la ejecución de esta disposición.</p>	<p>tiempo, por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, las juntas electorales y la ciudadanía en general.</p> <p>Párrafo II.- Una vez recibidos los resultados, y al margen del procesamiento que debe operar en cada junta electoral, la Junta Central Electoral podrá, al tenor de los resultados transmitidos electrónicamente y conocidos por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos después de haberlos recibido, preparar un resultado preliminar que dará a conocer a los representantes de las organizaciones políticas y a la ciudadanía, los cuales serán confirmados con aquellos que provengan de las juntas electorales de cada municipio.</p> <p>Párrafo III.- Una vez confirmados con los resultados producidos en los municipios, se emitirán los boletines oficiales.</p> <p>Párrafo IV.- La Junta Central Electoral establecerá el procedimiento a seguir para la ejecución de esta disposición.</p>
---	---	<p>Artículo 261.- Finalidad del escrutinio automatizado. El escrutinio automatizado tendrá como finalidad eficientizar y agilizar la digitalización, escaneo y transmisión, automática de resultados en los escrutinios y tramitación de datos, haciéndolos confiable, accesible, verificable y auditable, desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.</p>
---	---	<p>Artículo 262.- Medios tecnológicos implementados en el escrutinio y la</p>

		<p>tramitación de datos. Los medios tecnológicos implementados en el escrutinio y la tramitación de datos, por parte de la Junta Central Electoral, deberán asegurar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La trazabilidad de los procesos; y 2) El debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, que sea confiable, accesible, verificable, auditable y transparente.
---	---	<p>Artículo 265.- Progresividad. En caso de que la Junta Central Electoral decida, previo consenso con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, aplicar medios tecnológicos en el escrutinio, deberá hacerlo de manera progresiva, introduciéndolo parcialmente en varios niveles y en distintas elecciones, así como en las demarcaciones que considere.</p> <p>Párrafo. - Hasta tanto su implementación sea total, los medios tecnológicos podrán ser utilizados simultáneamente con el escrutinio manual.</p>
---	---	<p>Artículo 266.- Auditoria y prueba de los medios tecnológicos. La Junta Central Electoral, previo consenso con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deberá someter los medios tecnológicos que se usarán para el escrutinio automatizado a una rigurosa auditoria por una entidad especializada en la materia electoral, que tenga prestigio internacional y probar los medios que se usarán para el escrutinio automatizado, por lo menos con un (1) año de anticipación a la fecha de la votación, para verificar su</p>

		<p>idoneidad, funcionalidad y seguridad.</p> <p>Párrafo I.- Las pruebas podrán incluir simulacros realizados exclusivamente para la validación de los programas y equipos a usar en el escrutinio.</p> <p>Párrafo II.- Para la implementación de los medios tecnológicos para el escrutinio automatizado, luego de realizar las auditorias, los simulacros, pruebas técnicas, etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se consensuará con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, para su definitiva implementación.</p>
--	--	---

Fuente: elaboración del OPD-FUNGLODE con base a las normas correspondientes a la organización y desarrollo de las elecciones plasmadas en las leyes electorales núm. 275-97, 15-19 y 20-23 (JCE).

Anexo 2. Artículos declarados inconstitucionales de la Ley Electoral No. 15-19 y la Ley de Partidos No. 33-18

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL NO. 15-19			
Artículo 104 (párrafo IV)			
Órgano	Sentencia	Generales	Texto derogado y/o propuesto
Tribunal Constitucional (TC)	TC/0484/22	<p>Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Namphi Rodríguez contra el artículo 99 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El TC decidió ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Namphi Rodríguez, y de conformidad con las precedentes consideraciones, Declarar la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.</p>	<p><i>Artículo 99.- Automatización del Proceso Electoral. La Junta Central Electoral está facultada, en consulta con los partidos políticos, para la automatización progresiva del proceso de votación, debiendo probar los sistemas que se usarán, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de la votación. Las pruebas podrían incluir simulacros realizados exclusivamente para la validación de los programas y equipos a usar. Los mismos podrán usarse como prueba en las votaciones correspondientes a gremios y organizaciones de la Sociedad Civil.</i></p> <p>El TC consideró, en primer lugar, que “la delegación de regulación del voto automatizado no solo vulnera la reserva de ley, sino también el principio de democracia” y, que en segundo lugar, que “el voto automatizado vulnera el carácter directo y secreto del voto como elemento inescindible del contenido esencial del derecho al sufragio”. Concretamente, el órgano sostiene que con el uso de esta modalidad se violan los artículos de la Constitución 22.1 del derecho ciudadano de elegir y ser elegibles; el 39 de derecho a la igualdad y el 208 del ejercicio del sufragio con voto “personal, libre, directo y secreto”.</p> <p>El TC señaló en su decisión que la complejidad técnica del voto electrónico se expresa, “en el efecto multiplicador derivado de la reproducción del software, que genera un triple efecto negativo: expande la superficie de ataque al sistema; los efectos de una violación dolosa o una falla</p>

		<p>accidental se pueden extender a todos los locales de votación de manera rápida y efectiva; y por último, la cantidad de intervinientes requeridos para llevar a cabo una vulneración en el sistema se acota de manera radical, bastando un solo individuo para colapsar una infraestructura informática completa”.</p> <p>Igualmente, indicó que “el sistema automatizado no garantiza la intención del voto ni el secreto de la información seleccionada por el elector; tampoco se garantiza que el votante ha realizado una selección directa y secreta por el candidato de su preferencia, como lo haría en la boleta tradicional, debido a la traza que registra el sistema. En fin, el elector no tiene control del voto ni se le puede brindar la seguridad que exige el sistema político del órgano encargado de administrar las elecciones”, señala.</p> <p>Por tales motivos, el Constitucional declaró inconstitucional el artículo 99 de la ley 15-19, sobre el régimen electoral, que ordena “la automatización progresiva del proceso de votación electoral”.</p>
--	--	--

Tribunal Constitucional (TC)	TC/0462/20	<p>El TC divulgó la decisión sobre las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Catillo Peña, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y C) licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); todas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de 18 de febrero de 2018.</p> <p>El Tribunal Constitucional declaró nula y carente de todo efecto jurídico el art. 104, párrafo IV.</p>	<p>Artículo 104.- Conformación (...) Párrafo IV.- Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia; en el caso de los alcaldes, los votos obtenidos en todo el municipio; y respecto de los directores de distritos municipales, aquellos que han sido obtenido en el distrito municipal correspondiente.</p>
Tribunal Constitucional (TC)	TC/0348/19	<p>Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Prensa y Derecho, Inc. contra el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de 18 de febrero de 2019.</p> <p>El TC declaró inconstitucional el art. 284, núm. 18 por transgredir su contenido el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República.</p>	<p>Delitos Electorales. (...) 18.- Serán castigados con penas de 3 a 10 años de prisión los que violaren las normas constitucionales, éticas y legales sobre el uso de los medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales elaborando, financiando, promoviendo o compartiendo campañas falsas o denigrantes con piezas propagandísticas y contenidos difamantes o injuriosos contra el honor y la intimidad de candidatos, candidatas o del personal de las candidaturas internas u oficiales de los partidos, movimientos o agrupaciones participantes en los procesos electorales.</p>
Artículo 131 / Artículo 2 (Numeral 1, 2, 3 y 4)			
Órgano	Sentencia	Generales	Texto derogado y/o propuesto

<p>Tribunal Constitucional (TC)</p>	<p>TC/0037/20</p>	<p>Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Alianza por el Rescate de Barahona (ARBA) contra los artículos 131 y 132 de la Ley núm. 15-19, de 18 de febrero de 2019.</p> <p>El TC declaró inconstitucional el art. 131 pues es violatorio al derecho a la igualdad, la libertad de asociación, autodeterminación y libre organización de las organizaciones políticas.</p> <p>Por conexidad, el TC también dispone una interpretación conforme de los numerales 1 al 4 del art. 2 de la Ley núm. 15-19 para que, en las definiciones de las modalidades de vinculación, su lectura se haga extensiva a las agrupaciones y movimientos políticos.</p>	<p>Art. 131. Prohibición de alianzas de agrupaciones políticas. Las agrupaciones políticas, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se consideraran fusionadas en una sola para todos los fines de la presente ley.</p> <p>Los numerales 1 al 4 del art. 2 de la Ley núm. 15-19 tendrán una lectura que será extensiva a las agrupaciones y movimientos políticos.</p>
--	-------------------	---	---

Artículo 136

Órgano	Sentencia	Generales	Texto derogado y/o propuesto
<p>Tribunal Superior Electoral (TSE)</p>	<p>TSE-085-2019</p>	<p>Acción de amparo electoral preventivo incoada por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), con la cual procura que se ordene al partido accionado abstenerse de excluir a la accionante de la lista de candidatos y candidatas a Diputados a ser presentada ante el órgano de administración electoral por la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional.</p>	<p>Artículo 136.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se regirán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional.</p> <p>La decisión del Congreso Nacional al momento de aprobar la Ley núm. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral y establecer que la aplicación de los porcentajes o proporción de género debe ser de la propuesta nacional y no por demarcaron electoral, implica retroceder en cuando a la posibilidad de que las mujeres y hombres puedan participar de manera más equilibrada en los procesos electorales.</p> <p>Lo anterior lleva a este Tribunal a razonar que, ante la existencia de un elemento diferenciador en el artículo 136 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen</p>

			<p>Electoral y que además es de tipo regresivo, se debe optar por establecer que la aplicación de la proporción o cuota de género mediante la fórmula prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por demarcación electoral, es la que mejor garantiza una participación que contribuye a un mayor y mejor equilibrio entre hombres y mujeres en los procesos electorales, lo que resulta cónsono con la intención y el propósito procurado por el constituyente dominicano al establecer lo previsto el artículo 39 numeral 5 de la Constitución de la República.</p>
<p>Tribunal Superior Electoral (TSE)</p>	<p>TSE-091-2019</p>	<p>Acción de amparo preventivo incoada por la señora Niurka M. Reyes Guzmán contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a razón de que en la provincia El Seibo el PRM había hecho la reserva de una (1) de las dos (2) candidaturas a Diputados y que un hombre había resultado ser el ganador de la primera plaza, razón por la cual le corresponde a ella ocupar la otra plaza en la boleta para cumplir con la cuota femenina exigida por la Ley núm. 33-18.</p>	<p>Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.</p> <p>Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.</p> <p>El Partido Revolucionario Moderno (PRM), en ejercicio de las prerrogativas consignadas en los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019) notificó a la Junta Central Electoral (JCE) el listado de las candidaturas que se había reservado y que, por tanto, no serían disputadas en las primarias simultáneas.</p> <p>En ese tenor, en lo que concierne a la provincia El Seibo el indicado partido político se reservó una (1) de las dos (2) plazas para Diputados, por lo que en las primarias simultáneas solo se</p>

		<p>seleccionaría una (1) plaza para el nivel de Diputados.</p> <p>Al respecto, conforme el cómputo de los resultados totales finales de las primarias simultáneas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ofrecido por la Junta Central Electoral (JCE), en la provincia El Seibo resultó ganador de la candidatura a Diputado el señor Valerio Leonardo Palacio al haber obtenido mil ochocientos noventa y seis (1896) votos, en tanto que la accionante Nirka M. Reyes Guzmán quedó en el segundo lugar entre los más votados en la indicada demarcación, al obtener mil doscientos cinco (1,205) votos.</p> <p>El escenario anterior revela, en efecto, que la hoy accionante no resultó ganadora de la única posición a Diputado que el partido accionado seleccionó en las primarias simultáneas, lo que implica que la acción de amparo analizada deba ser desestimada, pues no existe ningún derecho fundamental que se le esté vulnerando o amenazando a la señora Niurka M. Reyes Guzmán.</p> <p>No obstante lo anterior, conviene dejar constancia de que al ocupar la candidatura reservada para el nivel de Diputados en la provincia El Seibo el Partido Revolucionario Moderno (PRM) estará obligado a designar en ella a una mujer, para cumplir así con la exigencia del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 sobre la proporción de género en las listas de candidaturas. En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género.</p>
--	--	---

<p style="text-align: center;">Tribunal Constitucional (TC)</p>	<p style="text-align: center;">TC/0104/20</p>	<p>Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-091-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral respecto de la aplicación de la proporción de género en las propuestas de candidaturas por demarcación electoral conforme lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, derogándose en el artículo 136 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19.</p>	<p>Artículo 136.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se regirán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional.</p> <p>Es por ello que para este colegiado, la cuota de género aplicada por demarcación territorial, contrario a lo que plantean los accionantes, no se satisface con la fijación de un porcentaje en la ley, sino, que por el contrario, esta se hace efectiva cuando las mujeres son colocadas en puestos competitivos, en donde se puedan concretizar sus aspiraciones, cosa que no sería posible si el 40% / 60% al que se refiere la Ley de Partidos y la Ley Electoral fuera aplicado desde una propuesta nacional. Justamente, el objetivo de la referida proporción es que la representación del liderazgo femenino sea por demarcación territorial, de modo que las mujeres puedan ser electas en el lugar donde se postulan las posiciones, pues si se hiciera por propuesta nacional, se correría el riesgo de que los partidos políticos pudieran concentrar la cuota de las mujeres en una sola demarcación o en varias, prescindiéndose del liderazgo femenino en cada demarcación territorial (boleta electoral).</p> <p>Este tribunal constitucional es del criterio de que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, al momento de inscribir las candidatas que representen la cuota de las mujeres, deberán hacerlo en razón del porcentaje de las candidaturas de cada demarcación electoral y no del porcentaje del total de la propuesta nacional. Así, cada boleta electoral debe contener la propuesta de candidatas</p>
--	---	---	---

		<p>femeninas en la proporción establecida por las leyes núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; es decir, no menos de 40% ni más de 60%. Es lo que se corresponde con el objetivo que inspiró al legislador al momento de procurar mecanismos tendentes a lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio del derecho de participación política, de modo que pueda concretizarse el canon constitucional dispuesto por el artículo 39.5, precedentemente transcrito.</p> <p>Así las cosas, el equilibrio establecido en la citada disposición se vería materializado en toda la geografía nacional en la medida en que se garantice que en todas las boletas electorales de cada demarcación electoral se incluya el indicado porcentaje de candidaturas femeninas y masculinas, lo que no ocurriría si dichas candidaturas se concentran en las zonas de mayor densidad poblacional o de interés electoral para las organizaciones postulantes, en detrimento de otras demarcaciones o provincias, al pretender aplicar la cuota de género con base en el total de la propuesta nacional, como solicita el recurrente, por lo cual su petición debe ser rechazada.</p> <p>A tono con los fundamentos desarrollados en el cuerpo de la presente decisión, es menester reiterar que se ha puesto de manifiesto en la especie la coexistencia de dos leyes en pleno vigor [la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral, núm. 15-19, y la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos] y es particularmente por su coexistencia que este tribunal constitucional está compelido a conciliar sus disposiciones de manera tal, que sean observadas las previsiones constitucionales consagradas en el artículo 39.5</p>
--	--	--

			relativas al derecho fundamental de igualdad con relación a la participación política de las mujeres, la cual habrá de hacerse por demarcación territorial sin menoscabo del principio de irretroactividad, la seguridad jurídica y certeza normativa.
LEY DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS NO. 33-18			
Artículo 8 / Artículo 25 (numeral 12) / Artículo 43 (parte capital) Artículo 44 (párrafo III⁹) / Artículo 49 (numeral 3)			
Órgano	Sentencia	Generales	Texto derogado y/o propuesto
Tribunal Constitucional (TC)	TC/0441/19	<p>Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8; el acápite 12 del artículo 25; el artículo 43, parte capital; los acápites 4 y 6 y el párrafo III del artículo 44; los párrafos I, II y III del artículo 45; el artículo 46, parte capital; el artículo 47; el acápite 3 del artículo 49; y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.</p> <p>El TC declaró en cuanto al fondo, conformes con la Constitución de la República los artículos 45, párrafo I; 46, 47, 57 y 58.</p> <p>El TC propone un texto conforme a la Constitución para el art. 8.</p> <p>El TC declara inconstitucionales el art. 25, núm. 12; 43; 44, párrafo III; y 49, núm. 3.</p> <p>El art. 25.12 contraviniendo el derecho a la igualdad y al trato equitativo.</p>	<p>Art. 8 (propuesto). Causas de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, la participación en actividades de partidos contrarios o la aceptación de candidaturas por otro partido implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fuere con su aprobación o consentimiento". Sin embargo, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, para que sea conforme a la Constitución deberá leerse de manera que se interprete en el sentido de que "dichos pronunciamientos no producirán la renuncia automática de los militantes que así procedieren y que, en caso de que la entidad política en que militan pretendiere sancionarlos, la sanción impuesta solo será válida si fuere dictada con ocasión de un juicio disciplinario llevado a cabo con observancia de las garantías del debido proceso".</p> <p>Art. 25. Prohibiciones. Se prohíbe a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos:</p> <p>12) Concurrir aliados en el primer proceso electoral ante el</p>

⁹ En su comunicado núm. 39/19, el TC establece la inconstitucionalidad de los numerales 4, 6 y 7 de este artículo sin embargo, esta decisión no es recogida en la sentencia íntegra.

		<p>El Art. 43, parte capital vulnera el artículo 39 de la Constitución, relativo al principio de igualdad, así como los artículos 40.15 y 74.2, sobre el principio de razonabilidad.</p> <p>El art. 44, párrafo III viola, el principio de razonabilidad al no existir proporcionalidad entre las consecuencias jurídicas de la misma y el fin perseguido.</p> <p>El Art. 49, núm. 3 constituye una barrera para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido y la libertad asociación.</p>	<p>cual se presentan, debiendo entonces postular candidaturas propias en ese certamen, de cualquier nivel que se trate.</p> <p>Art. 43. Propaganda permitida durante la precampaña. La precampaña política es un proceso limitado a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.</p> <p>Art 49. Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:</p> <p>3) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo en el partido, agrupación o movimiento político consignado en los estatutos orgánicos del partido, agrupación o movimiento político por las que aspira a postularse.</p>
Artículo 44 (numeral 6)			
Órgano	Sentencia	Generales	Texto derogado y/o propuesto
Tribunal Constitucional (TC)	TC/0092/19	<p>Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Namphi A. Rodríguez, Héctor Herrera Cabral y Fundación Prensa y Derecho, INC. contra el artículo 44 numeral 6 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.</p> <p>El TC acogió en cuanto al fondo declarar el numeral 6 inconstitucional argumentando que viola el principio de legalidad, de seguridad jurídica, el derecho a la libertad de expresión, el principio de razonabilidad y el derecho a la información.</p>	<p>Propaganda prohibida en el período de precampaña. Durante el período de precampaña o campaña interna, queda prohibido:</p> <p>6) La difusión de mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos será sancionada conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.</p>
Artículo 44 (numeral 7)			
Tribunal Constitucional (TC)	TC/0052/22	<p>Acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, Inc., contra los artículos 43 numeral 4 y 44 numeral 7 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).</p>	<p>Propaganda prohibida en el período de precampaña. Durante el período de precampaña o campaña interna, queda prohibido:</p> <p>7) La promoción política a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación radial y televisiva.</p>

		<p>El TC DECLARA no conforme con la Constitución de la República el numeral 7 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que procede declarar su nulidad.</p>	<p>En este sentido, el TC determinó que la limitación que impone la norma atacada más que ir en beneficio de la colectividad, limita uno de los derechos fundamentales más importantes en nuestro ordenamiento constitucional como lo es la libertad de expresión, por lo que la misma no supera el examen de razonabilidad que justificaría su permanencia en el ordenamiento jurídico”, indica la sentencia.</p> <p>Asimismo, el órgano señaló que la prohibición prevista en el numeral 7 se traduce en una restricción del derecho a la libertad de expresión al impedir que los precandidatos puedan exponer en los medios radiales y televisivos sus propuestas.</p>
--	--	---	--

Artículo 45 (párrafo III)

Órgano	Sentencia	Generales	Texto derogado y/o propuesto
Tribunal Constitucional (TC)	TC/0214/19	<p>Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Jesús Peña Ventura, Pascual Guzmán y José Ramón Ovalle Vicente contra el párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.</p> <p>El TC declaró de forma parcial el texto impugnado pues impide a los partidos la libertad de decidir -conforme a sus estatutos cómo organizarse. De igual forma, propuso una interpretación.</p>	<p>El Tribunal dispuso que la redacción de ese párrafo es la que se consigna a continuación:</p> <p>Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley. (...) Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas, <i>así como la modalidad y método a utilizar en ese proceso de selección, será aquel o aquellos organismos que señalen los Estatutos de dichos partidos, agrupaciones o movimientos políticos, siempre y cuando los</i></p>

			<i>Estatutos partidarios no vulneren la Constitución y las leyes.</i>
Artículo 49 (numeral 4), Ley de Partidos No. 33-18 / Artículo 134, Ley Electoral No.15-19 Artículo 10 (parte in fine) del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas			
Órgano	Sentencia	Generales	Texto derogado y/o propuesto
Tribunal Superior Electoral (TSE)	TSE-100-2019	<p>Demanda en nulidad de la Resolución núm. 4 de la Convención Nacional Electoral del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), incoada por el señor Francisco Antonio Ventura Felipe contra el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el doctor Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada el 12 de noviembre de 2019.</p> <p>EL TSE declaró inaplicables el art. 49.4 de la Ley 33-18, el art. 134 de la Ley 15-19 y art. 10, parte in fine, del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas por imponer requisitos no exigidos en la Constitución de la República para ostenta la candidatura a un puesto de elección popular.</p>	<p>Art 49. Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:</p> <p>4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral.</p> <p>Art. 134. Transfuguismo en las candidaturas. Las personas que hayan sido nominadas para ser postuladas por un partido, agrupación, movimiento político o alianza a la cual pertenezca el mismo, a un cargo de elección, no podrán ser postuladas por ningún otro partido, agrupación, movimiento político o alianza, en el mismo proceso electoral.</p> <p>Art. 10. Los candidatos y candidatas que sean postulados en los cargos que han sido reservados para la alta dirección partidaria deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes en esa materia, excepto aquellos que provienen de otras organizaciones políticas, en lo relativo al tiempo de permanencia en el partido, agrupación o movimiento y de manera específica cuando se trate de alianzas o coaliciones, casos en los cuales se podrán presentar personas no pertenecientes a la organización partidaria, siempre que las mismas no hayan participado en primarias o convenciones de otros partidos y en las cuales no hubiesen ganado</p>

			las posiciones a las que fueron propuestos.
Artículo 75 (numeral 1)			
Órgano	Sentencia	Generales	Texto derogado y/o propuesto
Tribunal Constitucional (TC)	TC/0146/21	<p>Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y su presidente, Elías Wessin Chávez, contra la parte capital del artículo 75 y el numeral 1, de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por considerar que viola los artículos 81.2, 209.2, 211, 212 párrafo IV y 216 de la Constitución, atentando así contra la seguridad jurídica, la representación de las minorías y el derecho a la igualdad.</p> <p>El TC admitió la mencionada acción directa de inconstitucionalidad y le dio una nueva interpretación al articulado en cuestión sobre la pérdida de la personería jurídica de los partidos que no obtuvieran el 1 % de los votos.</p>	<p>El TC consideró que medida para alcanzar lo buscado no es razonable; esto así, porque no es posible que un partido que obtenga representación congresual o municipal, aunque no haya llegado al 1%, pierda la personería jurídica. Lo anterior se explica en el hecho de que una vez una persona logra ocupar un cargo congresual o municipal a través de una candidatura presentada por un partido político, no resulta razonable que dicho partido desaparezca —aunque no haya obtenido el 1% del total de los votos— dejando en un limbo político al representante elegido por el pueblo.</p> <p>En este sentido, el tribunal dictó una sentencia interpretativa adictiva, con la finalidad de establecer la manera en que la norma cuestionada debe interpretarse para que sea conforme con la Constitución y, en consecuencia, se mantenga en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Así, a partir de la publicación de esta sentencia, para la pérdida de la personería jurídica de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos el contenido del numeral 1 del artículo 75 de la Ley núm. 33-18, será el siguiente:</p> <p><i>No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1 %) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral, salvo que dicho partido logre una representación congresual o municipal.</i></p>

Fuente: elaboración del OPD-FUNGLODE con base a los artículos anulados, derogados o modificados por el Tribunal Constitucional (TC) y el Tribunal Superior Electoral (TSE).



**OBSERVATORIO POLÍTICO
DOMINICANO**

Avenida César Nicolás Penson 127, La Esperilla,
Santo Domingo, República Dominicana.
Tel. (809) 685-9966 • comunicaciones@opd.org.do
www.opd.org.do